



Rama Judicial:
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto N° 871/23
Sentenciado: Ligia Yazmin Vásquez Amador
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efecto auto 817/23 de 14 de julio de 2023 y niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la corrección del auto 817/23 de 14 de julio de 2023 que redimió pena, a la par se define lo atinente a la prisión domiciliaria respecto a la interna **Ligia Yazmin Vásquez Amador**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca condenó, entre otros, a **Ligia Yazmin Vásquez Amador** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 30 de agosto del año citado.

Revisada la actuación se evidencia que la competencia de la presente actuación radicaba en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, que avocó conocimiento en decisión de 22 de noviembre de 2022 y dispuso la emisión de la respectiva orden de captura en contra de la sentenciada **Ligia Yazmin Vásquez Amador** y, como quiera que la nombrada fue capturada el 10 de febrero de 2023 y remitida a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, ese despacho ordeno la remisión por competencia de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En pronunciamiento de 5 de mayo de 2022, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación procedente del homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha.

Radicado N° 25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto N° 871/23
Sentenciado: Ligia Yazmin Vásquez Amador
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efecto auto 817/23 de 14 de julio de 2023 y niega prisión domiciliaria

La actuación evidencia que la penada ha estado privada de la libertad por la presente actuación en dos oportunidades, a saber: (i) entre el **15 de diciembre de 2021**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio y el **16 de agosto de 2022**, data en la que se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesta; y, luego, (ii) desde el **10 de febrero de 2023**, data en la cual fue capturada para el cumplimiento de la condena.

En auto 817/23 de 14 de julio de 2022 esta sede judicial redimió pena en monto de 5 días y 12 horas por concepto de estudio y negó la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, el funcionario judicial está obligado a corregir los actos irregulares, en el mismo sentido aparece regulado en los preceptos 10º y 139 de la Ley 906 de 2004.

De la corrección del auto 817/23 de 14 de julio de 2023.

El artículo 285º y siguientes de la Ley 1564 de 2012 establecen que toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal, preceptos que resultan aplicables acorde con el principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Precisado lo anterior, evóquese que la finalidad de la corrección, aclaración y adición que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...", es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutoria.

Revisada la actuación, se observa que en decisión 817/23 de 14 de julio de 2023, se reconoció a la sentenciada **Ligia Yazmin Vásquez Amador**, redención de pena por estudio de las mensualidades de abril y mayo de 2023, aunque de las 84 horas registradas en el certificado de cómputos 18879535, únicamente se tuvo en cuenta 66 horas, lo que llevó a esta instancia a conceder una redención de pena equivalente a cinco (5) días y doce (12) horas.

No obstante, revisada la actuación se evidencia que pese a que el oficio 129-CPAMSMBG-AJUR de 30 de junio de 2023 con el que se allegaron los documentos para el estudio de redención de pena registra a nombre de la sentenciada **Ligia Yazmin Vásquez Amador**, la verdad sea dicha, la cartilla biográfica, historial de conducta y certificado de

cómputos figuran a nombre de Diana Paola Vásquez Castillo lo cual inadvirtió esta sede judicial y derivó en que se redimiera de manera errónea un monto de cinco (5) días y doce (12) horas en favor de la interna inicialmente nombrada y, además, a que dicho monto se contabilizará al momento de adoptar decisión respecto al sustituto de la prisión domiciliaria.

Debido a lo anterior y como quiera que el auto 817/23 de 14 de julio de 2023 constituye un acto irregular se hace necesaria su corrección en el sentido de dejar sin efecto la redención de pena concedida, erradamente, a la sentenciada **Ligia Yazmin Vásquez Amador** equivalente a cinco (5) días y doce (12) horas y, por consiguiente, obliga a emitir nueva decisión respecto al sustituto de la prisión domiciliaria invocado por la nombrada.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En razón a que, erróneamente, en auto 817/23 de 14 de julio de 2023 se tuvo en cuenta al adoptarse decisión frente al sustituto de la prisión domiciliaria un monto de redención de pena equivalente a cinco (5) días y doce (12) horas que se dejó sin efecto con la presente providencia, se hace necesario, como antes se indicó, pronunciarse nuevamente de acra al reseñado sustituto con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por

apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...) (negritas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Evóquese que, **Ligia Yazmin Vásquez Amador** purga una pena de **16 meses y 6 días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha estado privada de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) Entre el **15 de diciembre de 2021**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio y el **16 de agosto de 2022**, data en la que se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesta, de manera que en este espacio temporal descontó físicamente **8 meses y 1 día**.

Y, luego, (ii) desde el **10 de febrero de 2023**, data en la cual fue capturada para el cumplimiento de la condena, de manera que, a la fecha, 31 de julio de 2023, por este lapso ha purgado físicamente un quantum de **5 meses y 21 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación física de la libertad, arroja un monto global de pena purgada de **13 meses y 22 días** lo que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50 % de la pena de 16 meses y 6 días de prisión atribuida corresponde a 8 meses y 3 días.

Radicado Nº 25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto Nº 871/23
Sentenciado: Ligia Yazmin Vásquez Amador
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efecto auto 817/23 de 14 de julio de 2023
y niega prisión domiciliaria

En lo concerniente al arraigo de la interna **Ligia Yazmin Vásquez Amador**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como **el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, sin desconocer que la defensa de la sentenciada allegó escrito con el que anexa recibo de servicio público domiciliario contentivo de la dirección "CALLE 12 N° 2B - 26 del municipio de Soacha - Cundinamarca Conjunto Residencial San Juan Roque, Bloque 4 apartamento 402 Teléfono 315 486 8813" e indica que la persona que atenderá la visita corresponde a la ciudadana Paulina Amador, la verdad sea dicha, tal información no resulta suficiente para concluir la existencia del arraigo.

Tal aserción obedece a que la reseñada información no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria, máxime que tampoco se conoce la condición en qué habitan el inmueble, propietarios, arrendatarios, desde qué época, qué relación tienen sus moradores con la interna, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de sus residentes es suficiente para proveer la manutención de la sentenciada y quién en concreto se hará cargo de la subsistencia de la interna mientras perdure la condición de privada de la libertad de concederse, claro está, el sustituto deprecado..

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria a la interna y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Requírase a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirva remitir la documentación referente al estudio de redención de pena de la sentenciada **Ligia Yazmin Vásquez Amador** en debida forma, esto es, verificando que los legajos que remita efectivamente correspondan a la nombrada.

Como quiera que fue remitida documentación relacionada con el arraigo de la penada **Ligia Yazmin Vásquez Amador**, en el que se anuncia como su domicilio la "CALLE 12 N° 2B - 26 del municipio de Soacha - Cundinamarca Conjunto Residencial San Juan Roque, Bloque 4 apartamento 402 Teléfono 315 486 8813" dirección en la que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria la ciudadana Paulina Amador, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comisionese al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de

Radicado Nº 25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto Nº 871/23
Sentenciado: Ligia Yazmin Vásquez Amador
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efecto auto 817/23 de 14 de julio de 2023
y niega prisión domiciliaria

Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha para que por su intermedio se sirva efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde qué época, qué relación tienen sus moradores con la interna, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socioeconómica de sus residentes es suficiente para proveer la manutención de la sentenciada y quién en concreto se hará cargo de la subsistencia de la interna mientras perdure la condición de privada de la libertad de concedérsele el sustituto y, aportar registro fotográfico.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Dejar sin efecto la redención de pena equivalente a cinco (5) días y doce (12) horas concedida, erradamente, a la sentenciada **Ligia Yazmin Vásquez Amador** en auto 817/23 de 14 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Ligia Yazmin Vásquez Amador** la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

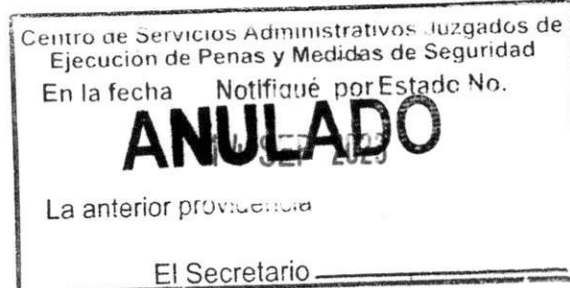
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto Nº 871/23

AMJA



DE
CENTRO DE SERVICIO AL COMUNITARIO DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C. 17-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Laura Vasquez Arado

Firma Laura Vasquez Arado

Cédula 52535768

Ex(ta) Señal Recor copia

BOGOTÁ

RE: AI No. 871/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 17066 - DEJA SIN EFECTO AUTO - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/09/2023 18:32

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 8:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 871/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 17066 - DEJA SIN EFECTO AUTO - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** **NOTICIA DE CONFORMIDAD** ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto N° 923/23
Sentenciado: Ligia Yazmin Vásquez Amador
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo atinente a la libertad condicional invocada por la
sentenciada **Ligia Yazmin Vásquez Amador**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Penal
Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca
condenó, entre otros, a **Ligia Yazmin Vásquez Amador** en calidad de
coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le
impuso **dieciséis (16) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación
para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de
la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la
ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió
firmeza el 30 de agosto del año citado.

En pronunciamiento de 5 de mayo de 2022, este Juzgado avocó
conocimiento de la actuación, procedente del homólogo de Fusagasugá
con sede en Soacha, debido a que el Juzgado fallador era de esa sede
territorial; no obstante, en decisión de 13 de febrero de 2023 ese
despacho dispuso la remisión por competencia a esta capital, en virtud
de la captura de **Ligia Yazmin Vásquez Amador** y, posterior traslado a
Centro Carcelario de Bogotá.

La actuación evidencia que la penada ha estado privada de la libertad
por la presente actuación en dos oportunidades, a saber: (i) entre el **15
de diciembre de 2021**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente
imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el
domicilio y el **16 de agosto de 2022**, data en la que se emitió el fallo
condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesta; y, luego,
(ii) desde el **10 de febrero de 2023**, data en la cual fue capturada para
el cumplimiento de la condena.

Radicado N° 25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto N° 923/23
Sentenciado: Ligia Yazmin Vásquez Amador
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de
2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre
la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la
libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto
30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad
condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando
haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento
penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que
no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional
establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la
existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o
al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía
personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre
insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo
de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo
hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de
2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en
el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de
seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable
del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo
establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás
documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los
que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días
siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito
imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

En el caso, se tiene que **Ligia Yazmin Vásquez Amador** purga una
pena de **16 meses y 6 días de prisión** por el delito de hurto calificado
y agravado y, por ella, ha estado privada de la libertad en dos ocasiones,
a saber:

(i) Entre el **15 de diciembre de 2021**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio y el **16 de agosto de 2022**, data en la que se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesta, lapso en el cual descontó **8 meses y 1 día** de la pena irrogada.

Y, luego, (ii) desde el **10 de febrero de 2023**, data en la cual fue capturada para el cumplimiento de la condena, de manera que, a la fecha, 9 de agosto de 2023, por este espacio temporal ha purgado físicamente un quantum de **5 meses y 29 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación física de la libertad, arroja un monto global de pena purgada de **14 meses**.

Único monto para tener en cuenta, en atención a que a la sentenciada no se le ha reconocido redención de pena alguna ni obran documentos pendientes para ese efecto; en consecuencia, como la sanción penal irrogada corresponde a 16 meses y 6 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **9 meses y 22 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto de la documentación que en pretérita oportunidad el panóptico remitió y la cual corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa Resolución 0903 de 1° de junio de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Ligia Yazmin Vásquez Amador** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito, máxime que de la cartilla biográfica se desprende que el comportamiento de la nombrada se ha calificado en grados de buena y ejemplar y no le obran sanciones disciplinarias.

Además, tratándose del subrogado objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero; además, frente a los perjuicios en el fallo se afirmó *"...que no hay lugar a pronunciarse respecto de la eventual iniciación del incidente de reparación de perjuicios, que en este caso sería a petición de parte, toda vez que la víctima fue indemnizada por tal concepto tal como así se acredita en el expediente"*.

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la penada **Ligia Yazmin Vásquez Amador**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto la sentenciada, a través de correo electrónico, allegó documentación en que refiere que su asentamiento se ubica en la **"calle 12 N° 2 B - 26 CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JUAN BLOQUE 4 APT. 402 BARRIO UBATE DEL MUNICIPIO DE SOACHA"** con la ciudadana *"Amador Paulina"* en condición de progenitora y con abonado telefónico *"6018214710 - 3154868813"*, también lo es que esa información no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatado plenamente por este Juzgado, conforme lo exige el numeral 3° del artículo 64 del Código penal, a través de la correspondiente visita domiciliaria de verificación de arraigo que permita establecer quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época y qué relación tienen sus moradores con la interno.

Situación a la que se suma que el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, exige para la concesión del beneficio de la libertad condicional que, la persona privada de la libertad se encuentre ubicada en fase de tratamiento penitenciario *"...de confianza"* y sin desconocer la existencia de resolución favorable emitida por la Dirección de la Reclusión Nacional de Mujeres *"El Buen Pastor"*, la verdad sea dicha, es que a partir de la última cartilla biográfica generada el 1° de junio de 2023 y allegada por dicho establecimiento en cumplimiento a las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004 es que la interna **Ligia Yazmin Vásquez Amador** registra ubicado en fase de **"Observación y Diagnóstico"** según acta 129-013-2023 de 15 de marzo de 2023 conforme denota el acápite *"clasificación de fase"* del referido documento.

Y dicha fase acorde con el artículo 10° de la Resolución 7302 de 2005 del INPEC corresponde a la primera etapa que vive la persona privada de la libertad en su proceso de tratamiento a fin de caracterizar el desarrollo biopsicosocial en que se encuentra el condenado, a través, entre otras cosas, de la exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida y se define su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial y, por consiguiente, se determina si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

De manera tal que como hasta ahora dicha fase no se ha superado, conforme se verifica a partir de la cartilla biográfica, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado deviene improcedente.

En consecuencia, al no emerger acreditado dicho requisito, no queda alternativa distinta a **NEGAR** la libertad condicional a la interna **Ligia Yazmin Vásquez Amador** y, consiguientemente resulta innecesario

examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por tratarse de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Revisada la actuación se observa que en auto 871/23 de 31 de julio de 2023 en que, entre otras cosas, se negó a la interna **Ligia Yazmin Vásquez Amador** la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal, en su acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES"** se ordenó que, "...a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comisionese al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha para que por su intermedio se sirva efectuar visita domiciliaria..." en la dirección "CALLE 12 N° 2B - 26 del municipio de Soacha - Cundinamarca Conjunto Residencial San Juan Roque, Bloque 4 apartamento 402 Teléfono 315 486 8813" y cuya visita atenderá "la ciudadana Paulina Amador" sin que a la fecha haya arribado el resultado de la comisión.

En atención a lo anterior, se dispone:

REQUERIR al área de notificaciones del Centro de Servicios administrativos de estos Despachos, para que informen en el término de la distancia los trámites efectuados en aras de materializar la comisión referida. A efectos de lo anterior, se remitirá copia del auto 871/23 de 31 de julio de 2023.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al subrogado de la libertad condicional.

Oficiése al centro carcelario a efectos de que con **carácter urgente** remita cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de la interna **Ligia Yazmin Vásquez Amador**. **Indíquese** que la nombrada se encuentra próxima al cumplimiento de la pena.

Entérese de la presente determinación a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **Ligia Yazmin Vásquez Amador**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto N° 923/23

AMJA/S



Poder Judicial
Poder Judicial de la Federación
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25-08-23 HORA:

NOMBRE: Yarmín Uyguez Amador

CÉDULA: 52535768 BT

NOMBRE DE FUNDADOR QUE NOTIFICA:

Rosivi Cepeda

HUELLA
DACTILAR

RE: AI No. 923/23 DEL 9 DE AGOSTO DE 2023 - NI 17066 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 12/09/2023 20:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 16:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 923/23 DEL 9 DE AGOSTO DE 2023 - NI 17066 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25754-60-00-392-2021-02293-00
Ubicación: 17066
Auto N° 926/23
Sentenciado: Hugo Nelson Cortes
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad del sentenciado **Hugo Nelson Cortes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca condenó a **Hugo Nelson Cortes** en calidad de coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **16 meses y 6 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 30 de agosto de la citada anualidad.

En proveído de 10 de agosto de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Igualmente, conviene traer a colación la decisión 60425 de 15 de octubre de 2021, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Radicado N° 25754-60-00-392-2021-02293-00

Ubicación: 17066

Auto N° 926/23

Sentenciado: Hugo Nelson Cortes

Delito: Hurto calificado agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Justicia en la que indicó:

"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"(...) **en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio**, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, **pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales**".

Adheridos a los preceptos transcritos y a la cita jurisprudencial, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Hugo Nelson Cortes** y, en ese orden, verificar el lapso que el nombrado ha descontado de la pena que le fue atribuida por el Juzgado fallador.

Al respecto se tiene que a **Hugo Nelson Cortes** se le condenó por el delito de hurto calificado agravado y se le impuso una pena de **16 meses y 6 días de prisión**.

Frente a dicha sanción penal, el sentenciado **Hugo Nelson Cortes** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del **15 de diciembre de 2021**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, condición que mantuvo hasta el **16 de agosto de 2022**, data está en que se emitió la sentencia condenatoria, de manera que, por este espacio temporal descontó **8 meses y 1 día**.

Luego, (ii) desde el **10 de enero de 2023**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena; en consecuencia, a la fecha, **11 de agosto de 2023**, por este interregno ha purgado físicamente, **7 meses y 1 día**.

Y la sumatoria de esos dos lapsos de privación de la libertad, arroja un monto global de pena descontada físicamente de **15 meses y 2 días** de la sanción que se le irrogó.

Único quantum para tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones en que se le haya redimido pena ni documentos pendientes para ese efecto.

Lo anotado, permite colegir que al interno **Hugo Nelson Cortes** le resta por cumplir un quantum de **1 mes y 4 días** de la pena de 16 meses

Radicado N° 25754-60-00-392-2021-02293-00
Ubicación: 17066
Auto N° 926/23
Sentenciado: Hugo Nelson Cortes
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

y 6 días de prisión que se le impuso.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Oficiese al panóptico a efectos de que remita con carácter urgente los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno, carentes de reconocimiento. **Indíquese** que el nombrado se encuentra próximo a cumplir la pena.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que el sentenciado **Hugo Nelson Cortes** a la fecha, 11 de agosto de 2023, ha descontado por concepto de privación física de la libertad quince **(15) meses y dos (2) días** de la sanción penal que se le irrogó, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25754-60-00-392-2021-02293-00
Ubicación: 17066
Auto N° 926/23

AMJA/O



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 31-Agos-23

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17066

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 926

FECHA AUTO: 11-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X 4090 NELSON @0765

FIRMA PPL: X

CC: X 10 178363

TD: X 40113

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 926/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 17066 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 15:35

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 8:22

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 926/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 17066 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto N° 1028/23
Sentenciado: Hugo Nelson Cortes
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada en la fecha por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se resuelve lo referente a la redención de pena del sentenciado **Hugo Nelson Cortes**, así como también lo atinente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, condenó a **Hugo Nelson Cortes** en calidad de coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **16 meses y 6 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 30 de agosto de la citada anualidad.

En proveído de 10 de agosto de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

La actuación permite verificar que el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente actuación en dos oportunidades: **(i) entre el 15 de diciembre de 2021**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, condición que mantuvo hasta el **16 de agosto de 2022**, data está en que se emitió la sentencia condenatoria; y, luego, **(ii) desde el 10 de enero de 2023**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto N° 1028/23
Sentenciado: Hugo Nelson Cortes
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad pena cumplida

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a la previsión del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, en la fecha, se allegaron para el sentenciado **Hugo Nelson Cortes** los certificados de cómputos 18866519, 18911804 y 18957524 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto N° 1028/23
Sentenciado: Hugo Nelson Cortes
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad pena cumplida

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18986519	2023	Abril	80	Trabajo	184	21	10	80	05 días
18911804	2023	Mayo	56	Trabajo	200	25	07	DEF	DEF
18911804	2023	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18957524	2023	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
		Total	440	Trabajo			384		24 días

Lo primero que, corresponde indicar es que las 56 horas de trabajo que registra el certificado 18911804 para el mes de mayo de 2023 no pueden ser objeto de reconocimiento, toda vez que se calificaron como **"deficientes"** por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisface los requisitos para su validez para la aludida mensualidad.

Advertido lo anterior, y acorde con el cuadro se tiene que para el sentenciado **Hugo Nelson Cortes** se acreditaron 384 horas de trabajo valido realizado en los meses de abril, junio y julio de 2023; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 arroja **veinticuatro (24) días** a reconocer, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (384 horas / 8 horas = 48 días / 2 = 24 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que, el comportamiento del sentenciado durante los meses redimidos se calificó en grados de **"ejemplar"** y **"buena"** además, la dedicación del penado en la actividad de **"FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS"**, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como **"sobresaliente"**, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril, junio y julio de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **veinticuatro (24) días**.

De la libertad por pena cumplida

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Hugo Nelson Cortes** purga una pena de **dieciséis (16) meses y seis (6) días** por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, ha estado privada de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del **15 de diciembre de 2021**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, condición que mantuvo hasta el **16 de agosto de 2022**, data está en que se emitió la sentencia condenatoria, de manera que, por este espacio temporal descontó **8 meses y 1 día**.

Radicado N° 25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto N° 1028/23
Sentenciado: Hugo Nelson Cortes
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad pena cumplida

Luego, (ii) desde el **10 de enero de 2023**, data en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena; en consecuencia, a la fecha, **31 de agosto de 2023**, por este interregno ha purgado físicamente, **7 meses y 21 días**.

Y la sumatoria de esos dos lapsos de privación de la libertad, arroja un monto global de pena purgada físicamente de **15 meses y 22** de la sanción que se le irroga.

Proporción a la que deben sumarse el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció con esta decisión, **24 días**, de manera tal que la suma del tiempo físico de privación de la libertad con el redimido permite evidenciar que el interno **Hugo Nelson Cortes** ha cumplido con la totalidad de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la sentenciada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Hugo Nelson Cortes**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Hugo Nelson Cortes** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la condenada **Ligia Yazmin Vásquez Amador**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Hugo Nelson Cortes** por concepto de redención de pena por trabajo **veinticuatro (24) días** con fundamento en los certificados 18866519, 18911804 y 18957524, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Hugo Nelson Cortes** el reconocimiento de cincuenta y seis (56) horas calificadas como deficientes en el mes de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Conceder al sentenciado **Hugo Nelson Cortes** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Hugo Nelson Cortes**.

5.-Decretar a favor del sentenciado **Hugo Nelson Cortes** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Hugo Nelson Cortes**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

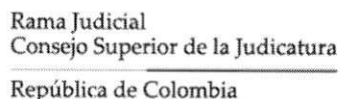
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto Nº 1028/23

AMJA



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1-Sep-23.

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 17066

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** K **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1028

FECHA AUTO: 31-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: HOVO NPLS/NEOSTES

CC: 10178262

TD: 90113

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1028/23 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023 - NI 25754 - CONC. REDENCION-CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 20:19

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 15:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1028/23 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023 - NI 25754 - CONC. REDENCION-CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** ADVERTENCIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, contribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05001 60 00 206 2020 15322 00
Ubicación: 18134
Auto N° 933/23
Sentenciado: Jorge Andrés Arcila Valencia
Delito: Hurto calificado agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el interno
Jorge Andrés Arcila Valencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de marzo de 2021, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Andrés Arcila Valencia** en calidad de autor responsable de los delitos de hurto calificado agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **sesenta y un (61) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

En auto de 21 de septiembre de 2022 el Juzgado 3º homólogo de Antioquia avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en proveído de 24 de noviembre de 2022 la actuación fue remitida a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, toda vez que el sentenciado registraba privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

En auto de 28 de febrero de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2020, data de la captura en flagrancia.

La actuación da cuenta que al sentenciado en auto de 28 de octubre del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia se le reconoció redención de pena en monto de **31.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Radicado N° 05001 60 00 206 2020 15322 00
Ubicación: 18134
Auto N° 933/23
Sentenciado: Jorge Andrés Arcila Valencia
Delito: Hurto calificado agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Jorge Andrés Arcila Valencia** purga una pena de **sesenta y un (61) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y uso de menores para la comisión de delitos y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2020 de manera que, a la fecha, 11 de agosto de 2023, ha descontado, físicamente un monto de **33 meses y 28 días**.

Proporción a la que debe adicionarse el monto reconocido por redención de pena en auto de 28 de octubre de 2022 por el homólogo 3º de Antioquia, esto es **31.5 días**; en consecuencia, la sumatoria de dichos guarismos, arroja un monto global de **34 meses, 29 días y 12 horas** de pena purgada y como quiera que la sanción fijada corresponde a **61 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **NO SE CUMPLE**, pues estas corresponden a **36 meses y 18 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **Jorge Andrés Arcila Valencia**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresan al despacho visitas carcelarias de 24 de febrero y 18 de abril de 2023 realizadas al interno **Jorge Andrés Arcila Valencia** por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos en las que informa las condiciones bajo las cuales el nombrado cumple la sanción penal.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar las fichas de visitas carcelarias allegadas.

De otra parte, **oficiése** al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos que obren en la hoja de vida del interno **Jorge Andrés Arcila Valencia**, carentes de reconocimiento.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-**Negar** la libertad condicional a **Jorge Andrés Arcila Valencia**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

05001 60 00 206 2020 15322 00
Ubicación: 18134
Auto N° 933/23

AMJA

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 31-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jorge Andrés Arcila Valencia

Firma [Firma]

Cédula 7035860790

El(la) Secretario(a) [Firma]

RE: AI No. 933/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 18134 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 13:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 19:38

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 933/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 18134 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, atribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 03042 00
Ubicación: 19677
Auto N° 937/23
Sentenciados: Andrés Mauricio Tafur Cabezas
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a **Andrés Mauricio Tafur Cabezas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Andrés Mauricio Tafur Cabezas** en calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de 46 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo igual a la pena de prisión, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

A efectos de materializar el subrogado el sentenciado constituyó caución prendaria a través de póliza NB-100323633 de 6 de noviembre de 2018 y suscribió, el 7 de noviembre de 2018, diligencia de compromiso para ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

En auto de 26 de agosto de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Como quiera que la Policía Metropolitana de Bogotá allegó oficio COPER 1-ESTPOCNSCC - 1.10 de 23 de noviembre de 2022 en el que informó que el sentenciado **Andrés Mauricio Tafur Cabezas** registraba los expedientes con radicados 11-001-6-2019148247, 11-001-6-2019193700, 11-001-6-2020168799, 11-001-6-2020168839 y 11-001-6-2020353987 por comportamientos contrarios al Código Nacional de Policía, esta instancia judicial

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 03042 00

Ubicación: 19677

Auto N° 937/23

Sentenciados: Andrés Mauricio Tafur Cabezas

Delito: Lesiones personales dolosas

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

en decisión de 20 de junio de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la revocatoria de los subrogados penales entre los que figura la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los subrogados penales, incluida la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 29 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de **"observar buena conducta..."**.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, **"se ejecutará inmediatamente la sentencia"** en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada; además, los preceptos 486 de la Ley 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contare con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Aplicada dicha normatividad al caso se tiene que, a **Andrés Mauricio Tafur Cabezas** se le fijó una pena de **48 meses de prisión** por el delito de lesiones personales dolosas y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 48 meses.

No obstante, con ocasión de los expedientes 11-001-6-2019193700 de 30 de abril de 2019, 11-001-6-2020168799 y 11-001-6-2020168839 de 31 de marzo de 2020 y 11-001-6-2020353987 de 26 de junio de 2020, remitidos por el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana por **comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad y comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y autoridades** en los cuales **Andrés Mauricio Tafur Cabezas** portaba armas blancas, tipo cuchillos y/o navajas, adicionalmente desató el Decreto 092 de 2020 que reguló el aislamiento obligatorio, pues se le halló, en vía pública, consumiendo sustancias psicoactivas, lo cual evidenció transgresión a la obligación de observar buena conducta a la que se comprometió al suscribir el acta compromisoria.

Tal situación derivó en que esta sede judicial en decisión de 20 de junio de 2023 dispusiera el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el consecuente traslado a que hace referencia con la finalidad de que el sentenciado **Andrés Mauricio Tafur Cabezas** explique los motivos de

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 03042 00
Ubicación: 19677
Auto N° 937/23
Sentenciados: Andrés Mauricio Tafur Cabezas
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

su omisión al cumplimiento de los compromisos contraidos al concedérsele el mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en especial el de observar buena conducta.

Ahora bien, los diferentes comportamientos desplegados por **Andrés Mauricio Tafur Cabezas** durante el periodo de prueba, sin duda revelan la mala conducta que ha desarrollado y evidencian que no se apostó al cumplimiento de las obligaciones que adquirió con la suscripción de la diligencia de compromiso, máxime que la mayoría de las infracciones en que incurrió derivaron en la imposición de medida correctiva sancionatoria al catalogarse en conductas atentatorias de la colectividad y de la sana convivencia por lo cual se le impusieron sanciones pecuniarias.

Así, en el expediente 11001 6 2029 148247 el 24 de marzo de 2019 se le halló en poder de *"un arma cortopunzante tipo cuchillo marca Excalibur"* comportamiento que se considera pone *"en riesgo la vida e integridad"*; en el proceso 11 001 6 2019 193700 desplegado el 30 de abril de 2019, se le encontró *"una navaja en el bolso"* comportamiento que igualmente se consideró de riesgo para la vida e integridad; en el encuadernamiento 11 001 6 2020 168799 realizado el 31 de marzo de 2020, se le halló consumiendo sustancias psicoactivas en vía pública, con lo que desatendió el Decreto de aislamiento preventivo; en la actuación 11 001 6 2020 168839 se encontró en su poder un *"...arma blanca tipo navaja en el bolsillo derecho de su pantalón"* con lo que puso en riesgo la vida e integridad por tratarse de un arma blanca peligrosa; y, en el expediente 11 001 6 2020 353987 nuevamente se le halló *"un arma blanca tipo navaja"*.

En ese orden de ideas, el comportamiento del penado por demás repetitivo constituye infracción grave al código de convivencia, bajo la comprensión de que el porte de armas blancas como son los cuchillos y navajas que se hallaron en su poder, se encuentra restringido a través del Acuerdo Distrital 517 de 2012, que adicionó el Código de Policía y que definió a tal categoría como elementos punzantes o corto punzante, que pueden ser utilizados como armas de carácter defensivo u ofensivo, máxime que tal proceder constitutivo de mala conducta fue realizada en repetidas ocasiones.

Súmese a lo anotado que, el penado a sabiendas de que se encontraba bajo un periodo de prueba, optó por incumplir las obligaciones adquiridas y a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso a efecto de materializar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, de las cuales, como ya se anotó, se desprende la de observar buen comportamiento, deber dentro del que se enmarca el no portar elementos restringidos que puedan poner en riesgo la integridad de los asociados.

Sobre la obligación de observar buen comportamiento, la Corte Constitucional¹, indicó:

"El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Puesto que, en esa hipótesis, una persona que ha sido sancionada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho previsto en la ley, no parecería, en principio, desproporcionado, que como condición para el disfrute de ese derecho, se le imponga como deber especial, la observancia de buena conducta; deber que de manera general resulta aplicable a todos los ciudadanos, con el ingrediente en este caso, de que la

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 03042 00
Ubicación: 19677
Auto N° 937/23
Sentenciados: Andrés Mauricio Tafur Cabezas
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

infracción a tal deber tendría como consecuencia la pérdida del derecho, y por consiguiente de la libertad. Se trata, claramente, de un gravamen sustancialmente inferior, y mal podrá afirmarse que una medida cuya consecuencia es reducir sensiblemente las limitaciones que para sus derechos fundamentales se han impuesto a una persona en razón de una condena penal, resulte contraria a la Constitución por vulnerar o restringir esos mismos derechos."

"la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y libertad condicional procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto."

Sin duda, entonces, la actitud asumida por a **Andrés Mauricio Tafur Cabezas**, esto es, no desplegar buen comportamiento, revela el menosprecio que no solo le merecen los derechos de los demás, sino el poco respeto que muestra frente a la administración de justicia; en consecuencia, de mantenerse la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le otorgó, no solo transmitiría un mensaje de impunidad y de no credibilidad en la administración de justicia, sino que se incentivaría a otros a asumir idénticos comportamientos, pues tendrían garantizado que pese a evadir los compromisos adquiridos y atreptados con la suscripción de la diligencia compromisoria no recibirían el tratamiento intramural bajo las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.

Nótese que, **Andrés Mauricio Tafur Cabezas** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante, recurrente y repetitiva, pues fue en más de una ocasión que el penado incumplió las obligaciones que adquirió con la suscripción de la diligencia de compromiso ya que como se anotó previamente desató las normas sobre el porte de armas corto punzantes, y optó por quebrantar las normas que rigen la convivencia ciudadana y llevó consigo elementos que reportan peligrosidad, adicionalmente aunque el comportamiento referente a la infracción del Decreto 092, que solía regular el aislamiento obligatorio preventivo ocasionado con motivo a la Pandemia de Covid - 19, no representa un peligro para los demás asociados, lo cierto es que apoya el hecho de que el sentenciado no muestra ningún interés en acatar las normas pese a que conocía que se encontraba bajo un periodo de prueba en el cual debía asumir buena conducta.

Cierto es que dichos comportamientos no están instituidos como delito y que la máxima sanción que ostenta es la correctiva; sin embargo, en el marco del presente asunto, en el que **Andrés Mauricio Tafur Cabezas** fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no es dable admitir ninguna conducta que se aparte de las normas legales, pues ello significa que no ha interiorizado las prohibiciones que lo rigen, por exiguas que estas parezcan, de manera tal que ante tal panorama no queda otra alternativa distinta a la de revocarle el subrogado otorgado para que cumpla la pena que le resta en forma intramural; en consecuencia, se librará orden de captura una vez esta decisión adquiera firmeza.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 03042 00
Ubicación: 19677
Auto N° 937/23
Sentenciados: Andrés Mauricio Tafur Cabezas
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

En firme esta decisión, **retorne el proceso** al Juzgado a efectos de **LIBRAR** orden de captura contra **Andrés Mauricio Tafur Cabezas**, ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena que le resta en forma intramural.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado a **Andrés Mauricio Tafur Cabezas**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 015 2018 03042 00
Ubicación: 19677
Auto N° 937/23

AMJA

28/8/23, 19:22

Correo: Claudia Moncada Bolívar - Outlook

Al No. 937/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 19677 - REVOCA SUSP. CONDICIONAL

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/08/2023 19:16

Para: hezaro_888@yahoo.com <hezaro_888@yahoo.com>; Hector Zamora <hezamora@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (255 KB)

16 NI 12077 111001 60 00 019 2018 08042-00 REVOCA SUSPENS - ANDRES TAFUR.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

28/8/23, 19:22

Correo: Claudia Moncada Bolívar - Outlook

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ANDRES MAURICIO TAFUR CABEZAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES MAURICIO TAFUR CABEZAS
CARRERA 38 NO. 76 A-05 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2866

NUMERO INTERNO 19677
REF: PROCESO: No. 110016000015201803042
C.C: 1000722577

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 937/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 19677 - REVOCACIÓN SUSP. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 13:07

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 19:16

Para: hezaro_888@yahoo.com <hezaro_888@yahoo.com>; Hector Zamora <hezamora@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 937/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 19677 - REVOCACIÓN SUSP. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, redistribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 049 2010 00353 00
Ubicación: 19851
Auto N° 890/23
Sentenciados: Carlos Daniel Hernández Sánchez
Delito: Receptación
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Carlos Daniel Hernández Sánchez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de abril de 2010, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Daniel Hernández Sánchez** en calidad de autor del delito de receptación; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, multa de 10 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de periodo de 3 años previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que, cobró ejecutoria el 29 de julio del año citado.

En decisión de 28 de agosto de 2014 el Juzgado 14 homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado a efectos que de que se sirviera acreditar el pago de caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso so pena que de no hacerlo ejecutara la sentencia emitida en su contra

En atención a la redistribución de procesos la actuación fue asignada al Juzgado 7° homólogo de Descongestión de esta ciudad que asumió conocimiento en auto de 8 de octubre de 2014, data en la que también ordenó la ejecución de la sentencia emitida en contra de **Carlos Daniel Hernández Sánchez** y para cuyo efecto expidió las órdenes de captura 860 y 861.

La actuación da cuenta de que el sentenciado fue capturado el 23 de enero de 2015, posteriormente, se remitió nuevamente la actuación al Juzgado 14 homólogo de Bogotá que en auto de 30 de enero de 2015

Radicado N° 11001 31 04 049 2010 00353 00

Ubicación: 19851

Auto N° 890/23

Sentenciados: Carlos Daniel Hernández Sánchez

Delito: Receptación

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen Ley 600 de 2000

Decisión: Extingue pena por prescripción

restableció al sentenciado **Carlos Daniel Hernández Sánchez** la suspensión condicional de la ejecución de la pena en atención a que constituyó caución prendaria y suscribió, el 3 de febrero de 2015, acta compromisoria.

En atención a nueva redistribución de procesos la actuación fue asignada a esta sede judicial que, en auto de 1° de septiembre de 2016, avocó conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en*

el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

Entonces, en el caso, conviene evocar que al sentenciado **Carlos Daniel Hernández Sánchez** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal la cual suscribió el 3 de febrero de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 3 de febrero de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 36 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 3 de febrero de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 36 meses que se le impuso a **Carlos Daniel Hernández Sánchez** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 3 de agosto 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Carlos Daniel Hernández**

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Sánchez haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y de la página SISIEPEC, en donde no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Carlos Daniel Hernández Sánchez**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Carlos Daniel Hernández Sánchez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Carlos Daniel Hernández Sánchez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Carlos Daniel Hernández Sánchez**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 31 04 049 2010 00353 00
Ubicación: 19851
Auto N° 890/23
Sentenciados: Carlos Daniel Hernández Sánchez
Delito: Receptación
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

2.-Declarar en favor del sentenciado **Carlos Daniel Hernández Sánchez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 31 04 049 2010 00353 00
Ubicación: 19851
Auto N° 890/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario _____

17/8/23, 23:22

Correo: Claudia Moncada Bolivar - Outlook

Al No. 890/23 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023 - NI 19851 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/08/2023 23:15

Para:javicelis257@hotmail.com <javicelis257@hotmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (298 KB)

14 NI 19851 I 11001 31 04 049 2010 00353-00 VENC LAPSO PBA Y PRESCRITO - CARLOS HERNANDEZ -.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de agosto de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CARLOS DANIEL HERNANDEZ SANCHEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS DANIEL HERNANDEZ SANCHEZ
CALLE 60 B N° 18 80 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2828

NUMERO INTERNO 19851
REF: PROCESO: No. 110013104049201000353
C.C: 14250419

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 890/23 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023 - NI 19851 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 03/09/2023 18:11

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 23:15

Para: javicelis257@hotmail.com <javicelis257@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 890/23 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023 - NI 19851 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 14821 00
Ubicación: 20088
Auto N° 973/23
Sentenciado: Pedro Nel Lince Espinosa
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad
Niega extinción de la sanción pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad del sentenciado **Pedro Nel Lince Espinosa**, a la par, se pronunciará con relación a la eventual extinción, por prescripción, de la sanción penal irrogada al nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2015, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Pedro Nel Lince Espinosa** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado tentado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

El Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital en auto de 26 de junio de 2015 avocó conocimiento de la actuación; y, luego, en decisión de 23 de junio de 2016 concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **Pedro Nel Lince Espinosa**, previo pago de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso.

Tales obligaciones el penado las materializó al constituir caución prendaria mediante póliza 11-41-101023968 y suscripción, el 28 de junio de 2016, de acta compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código Penal y, por consiguiente, expidió boleta de traslado domiciliario 035; no obstante, en proveído de 15 de marzo de 2017 le revocó la prisión domiciliaria y expidió órdenes de captura 019 y 020 de 30 de junio de 2017.

Radicado No 11001 60 00 013 2014 14821 00
Ubicación: 20088
Auto No 973/23
Sentenciado: Pedro Nel Lince Espinosa
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad
Niega extinción de la sanción pena por prescripción

A partir de la normatividad mencionada también refulge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general acude al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 años.

Igualmente, dígase que, la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

Acorde con lo señalado deviene evidente que el Estado ostenta un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad y el mismo se encuentra regulado por la ley; por ende, la prescripción de la sanción penal podrá darse desde el momento en que la sentencia adquiera firmeza sin que su término, insístase, pueda ser inferior a 5 años a partir de la ejecutoria, claro está, de no resultar interrumpido dicho lapso.

En el caso, se tiene que a **Pedro Nel Lince Espinosa** se le condenó en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado tentado y se le impuso una pena de **36 meses de prisión**. Decisión que cobró firmeza el 21 de abril de 2015, toda que no fue recurrida.

Lapso que, para efectos prescriptivos, en principio, debe contabilizarse desde la firmeza de la sentencia sin que se logre la aprehensión del condenado; no obstante, en el caso, la verdad sea dicha, ese término devino **interrumpido desde el 22 de abril de 2019**, fecha en la que **Pedro Nel Lince Espinosa** fue aprehendido y privado de la libertad por cuenta de otro proceso, esto es, del contentivo del radicado 11001 60 00 023 2017 02007 00 N.I 22494, cuya vigilancia la tuvo este Despacho y en el cual se le concedió, el 12 de noviembre de 2021, la libertad por pena cumplida; no obstante, continuó privado de la libertad por otra actuación también vigilada por este Estrado, esto es, la radicada bajo el CUI 11001 60 00 013 2019 04714 00 N.I 30786 dentro de la cual en decisión de **15 de agosto de 2023** se le otorgó la libertad por pena cumplida.

Y, el **16 de agosto de 2023**, el Centro Penitenciario puso a disposición al penado **Pedro Nel Lince Espinosa** por ser requerido en el proceso de la referencia, **11001 60 00 013 2014 14821 00 (NI 20088)**, que, también, es vigilado por este Juzgado 16 de EPMS.

¹ Véase Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 14821 00
Ubicación: 20088
Auto N° 973/23
Sentenciado: Pedro Nel Lince Espinosa
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad
Niega extinción de la sanción pena por prescripción

Entonces, como del 22 de abril de 2019 al 15 de agosto de 2023, el termino prescriptivo devino interrumpido en la presente actuación, debido a que en ese interregno **Pedro Nel Lince Espinosa** estuvo privado de la libertad por otras actuaciones que también vigiló este Estrado Judicial, deviene lógico colegir que durante ese interregno el termino de 5 años que como mínimo exige el artículo 89 del Código Penal cuando se trata de penas inferiores al quinquenio como sucede en este asunto no transcurrió.

En ese orden de ideas, se concluye que en el caso no se ha generado la prescripción de la sanción penal impuesta a **Pedro Nel Lince Espinosa** por el delito de hurto calificado y agravado tentado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Por intermedio de la asistente administrativos de este despacho se ordena registrar en el sistema de gestión siglo XXI, los lapsos de privación de la libertad del penado **Pedro Nel Lince Espinosa**.

De otra parte, **ofíciase** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Pedro Nel Lince Espinosa**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Pedro Nel Lince Espinosa**, a la fecha, 22 de agosto de 2023, entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un **monto de veintiocho (28) meses y catorce (14) días** de la pena de prisión de treinta y seis (36) meses que se le impuso por el delio de hurto calificado y agravado tentado, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 14821 00

Ubicación: 20088

Auto N° 973/23

Sentenciado: Pedro Nel Lince Espinosa

Delito: Hurto calificado agravado tentado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Niega extinción de la sanción pena por prescripción

2.-Negar la extinción, por prescripción, de la sanción penal irrogada al sentenciado **Pedro Nel Lince Espinosa**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2014 14821 00

Ubicación: 20088

Auto N° 973/23

AMJA/O



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., Sep 4 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20088

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 973

FECHA AUTO: 22 - Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-09 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro NEL Linca

FIRMA PPL: Pedro Linca

CC: 80778672

TD: 59613

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 973/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 20088 - DECLARA TIEMPO - NIEGA EXT.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 19:50

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 18:39

Para: victor gomez <vgomez2015@hotmail.com>; vigomez@defensoria.edu.co <vigomez@defensoria.edu.co>;
Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 973/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 20088 - DECLARA TIEMPO - NIEGA EXT.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente.



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 04217 00
Ubicación: 20429
Auto N° 932/23
Sentenciado: Wilmer Elkin Rodríguez Blanco
Delito: Falsedad material de particular en documento público
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena y
Extingue pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que goza **Wilmer Elkin Rodríguez Blanco** y, a la par, determinar la referente a la extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de julio de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Wilmer Elkin Rodríguez Blanco** en calidad de autor del delito de falsedad material en documento público; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia compromisoria, como quiera que no se fijó periodo de prueba, se infiere, que el mismo corresponde al lapso la pena de prisión irrogada. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

A efecto de acceder al subrogado otorgado en el fallo, el sentenciado constituyó caución prendaria y, suscribió, el 22 de julio de 2015, diligencia de compromiso ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

En auto de 1° de septiembre de 2015, el Juzgado 10° homólogo de Descongestión de Bogotá avocó conocimiento de la actuación; no obstante, por redistribución de procesos, se asignó su conocimiento a esta sede judicial que en auto de 1° de septiembre de 2016, asumió conocimiento.

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 04217 00

Ubicación: 20429

Auto N° 932/23

Sentenciado: Wilmer Elkin Rodríguez Blanco

Delito: Falsedad material de particular en documento público

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena y

Extingue pena y liberación definitiva

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a que el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana allegó consulta de medidas correctivas en la que se evidenciaron los expedientes 11-001-6-2017-72455 de 25 de julio de 2017 por comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los no usuarios de bicicletas y 11-001-6-2019-54568 de 2 de febrero de 2019, por comportamientos que afectan las relaciones entre personas y las autoridades, consistente en que el sentenciado **Wilmer Elkin Rodríguez Blanco** en la primera oportunidad obstruyó la vía pública y en la segunda ocasión se opuso al registro e identificación, esta sede judicial en decisión de 8 de junio de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004; no obstante, vencido el término de traslado, no se allegó exculpación alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sea lo primero advertir que el mecanismo sustitutivo de la pena - suspensión condicional de la ejecución de la pena o condena de ejecución condicional-, constituye medio de reemplazo de la sanción privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia, pero por sus características personales y naturaleza del delito es merecedor al subrogado.

Sobre el mecanismo tratado la Corte Suprema de Justicia indicó:

"...así se tenga de la condena condicional el concepto de tratarse de un derecho y no de una gracia o beneficio, ello no quiere decir que el mismo carezca de adecuaciones legales puesto que la situación individual o social que alcanza a confirmarse como tal, es aquella que ha cumplido con los requisitos que la ley impone".

"Es decir, el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario".

"No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas.

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 04217 00
Ubicación: 20429
Auto N° 932/23
Sentenciado: Wilmer Elkin Rodríguez Blanco
Delito: Falsedad material de particular en documento público
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena y
Extingue pena y liberación definitiva

Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena -derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado".

"De allí que, a tenor del artículo 69 del Código Penal, al otorgar la condena de ejecución condicional, se faculta al juez para exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes y se le ordene imponer al condenado las obligaciones de informar todo cambio de residencia; ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos; "reparar los daños ocasionados por el delito" (subraya la Corte), salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; ...y observar buena conducta, obligaciones todas estas que deben garantizarse mediante caución." "Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de **revocación**, contemplada en el artículo 70 del Código mencionado...".

A su turno los artículos 66 del Código Penal y 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F, respectivamente, señalan:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

(...)

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente...".

Al tenor del pronunciamiento del máximo órgano de cierre ordinario y de las normas citadas, surge claro que la concesión del subrogado examinado lleva implícito el sometimiento a las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico penal; en el caso, el artículo 65 del Código Penal, prevé las obligaciones para quien accede al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, advirtiendo que su no allanamiento origina la revocatoria.

Precisado lo anterior, se tiene que, con relación al sentenciado **Wilmer Elkin Rodríguez Blanco**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia condenatoria de 3 de julio de 2015, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena al nombrado, para cuyo efecto, suscribió, el 22 de julio de 2015, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 48 meses.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el artículo 65 del Código Penal y se contraen a:

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 04217 00
Ubicación: 20429
Auto N° 932/23
Sentenciado: Wilmer Elkin Rodríguez Blanco
Delito: Falsedad material de particular en documento público
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena y
Extingue pena y liberación definitiva

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, cuando haya lugar a ello.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que lo requiera.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

Entonces, corresponde examinar si el sentenciado **Wilmer Elkin Rodríguez Blanco** debe continuar bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra el referido subrogado.

En el caso, se tiene que con la consulta de medidas correctivas allegada por el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se evidenció que **Wilmer Elkin Rodríguez Blanco** registra los expedientes 11-001-6-2017-72455 de 25 de julio de 2017 por vulneración al numeral 1° del artículo 144 Ley 1801 de 2016 por "comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de no usuarios de bicicletas" que tal como se consignó en la consulta, se ocasionó en razón a que el nombrado obstruyó la vía pública; de otra parte, también se evidenció el proceso con radicado 11-001-6-2019-54568 de 2 de febrero de 2019 por vulneración al numeral 2° del artículo 35 de la ley precitada por "comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades", pues el sentenciado se opuso a registro e identificación.

Tales situaciones originaron la apertura del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sin que el sentenciado, en el traslado previsto para ello, presentara exculpación alguna por esos comportamientos.

Al respecto resulta necesario precisar que, sin desconocer que los comportamientos del penado transgredieron las normas de seguridad ciudadana, lo cierto es que las infracciones desplegadas no evidencian puesta en peligro de los asociados ni se muestran suficientes para revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgado por el Juez fallador, pues aunque tales actos revelan en el penado una personalidad irrespetuosa con la autoridad, la verdad sea dicha, con ellas no se afectó al conglomerado, en la medida en que en el informe allegado no se referencio que haya habido alguna víctima por el proceder de **Wilmer Elkin Rodríguez Blanco** o de algún tercero; por tanto, no se puede concluir que el actuar haya perjudicado, directa o indirectamente los intereses de alguien.

Cierto es que al momento de suscribir diligencia de compromiso el sentenciado se obligó, entre otras cosas, a observar buena conducta, lo

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 04217 00
Ubicación: 20429
Auto N° 932/23
Sentenciado: Wilmer Elkin Rodríguez Blanco
Delito: Falsedad material de particular en documento público
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena y
Extingue pena y liberación definitiva

que implica acatar las normativas cualquiera sea su naturaleza; sin embargo, al realizar un juicio de ponderación entre las infracciones relacionadas por las autoridades policiales, esto es, la transgresión del numeral 1° del artículo 144 y numeral 2° del artículo 35 de Ley 1801 de 2016 por obstruir la vía pública y resistirse a registro e identificación por parte de las autoridades, con el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, que prevé la revocatoria en caso de incumplimiento, no refulege que en el presente caso, se torne necesaria la revocatoria del subrogado para en su lugar imponer medida restrictiva de la libertad.

Pese a lo anterior, es importante advertirle al sentenciado que, aunque las infracciones no representan un peligro para terceros o sus bienes, no puede adoptar actitudes irrespetuosas con las autoridades policiales, puesto que las actividades que despliegan los policiales se dirigen a la protección del conglomerado social y la armónica y pacífica convivencia de la ciudadanía.

Advertido lo anterior, por las razones expuestas, esta instancia **NO REVOCARÁ** al sentenciado el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De la extinción de la sanción penal y liberación definitiva.

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

Tales compromisos, efectivamente, el sentenciado los asumió al suscribir, el **22 de julio de 2015**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **48 meses**, esto es el asignado como sanción penal.

A partir de lo anotado, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos, en precedencia referidos, durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 04217 00
Ubicación: 20429
Auto N° 932/23
Sentenciado: Wilmer Elkin Rodríguez Blanco
Delito: Falsedad material de particular en documento público
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena y
Extingue pena y liberación definitiva

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del periodo de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso a al penado, **48 meses**, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde 22 de julio de 2019, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 22 de julio de 2015.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el sentenciado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso en la cual se relacionó las obligaciones que debía cumplir, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227032282121 de 24 de noviembre de 2022, en el que se indicó que **Wilmer Elkin Rodríguez Blanco** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Wilmer Elkin Rodríguez Blanco**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, pese a que obra registro de medidas correctivas, donde se mencionan las infracciones en que el penado incurrió el 25 de julio de 2017 y 2 de febrero de 2019, lo cierto es que, como se anotó previamente, se consideró que las mismas no emergían de tal entidad como para derivar en la revocatoria del subrogado por incumplimiento a las obligaciones impuestas con la diligencia de compromiso firmada el 22 de julio de 2017; además, de acuerdo con el oficio 20230303913 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 13 de julio de 2023, el penado tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 04217 00
Ubicación: 20429
Auto N° 932/23
Sentenciado: Wilmer Elkin Rodríguez Blanco
Delito: Falsedad material de particular en documento público
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena y
Extingue pena y liberación definitiva

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión que se impuso a **Wilmer Elkin Rodríguez Blanco** por el delito de falsedad material de particular en documento público y, consecuentemente, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Wilmer Elkin Rodríguez Blanco**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Wilmer Elkin Rodríguez Blanco** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 04217 00
Ubicación: 20429
Auto N° 932/23
Sentenciado: Wilmer Elkin Rodríguez Blanco
Delito: Falsedad material de particular en documento público
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena y
Extingue pena y liberación definitiva

RESUELVE

1.-No revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Wilmer Elkin Rodríguez Blanco**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Wilmer Elkin Rodríguez Blanco** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Wilmer Elkin Rodríguez Blanco**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Decretar a favor del penado **Wilmer Elkin Rodríguez Blanco**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2012 04217 00
Ubicación: 20429
Auto N° 932/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

WILMER ELKIN RODRIGUEZ BLANCO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
WILMER ELKIN RODRIGUEZ BLANCO
CARRERA 82 B No 71 A 45 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2867

NUMERO INTERNO 20429
REF: PROCESO: No. 110016000019201204217
C.C: 80727795

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: Al No. 932/23 DEL 11 DE AGOSOT DE 2023 - NI 20429 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 13:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 19:29

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: Al No. 932/23 DEL 11 DE AGOSOT DE 2023 - NI 20429 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 06929 00
Ubicación: 20471
Auto N° 959/23
Sentenciado: Hernando Cordaba Cadena
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P. estudio

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la defensora del interno **Hernando Cordaba Cadena**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de julio de 2016, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Hernando Cordaba Cadena** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso ciento cincuenta y un (151) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 28 de abril de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de imponerle como pena principal **ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión** y el mismo lapso por inhabilitación por el delito de hurto calificado y agravado. Providencia que adquirió firmeza el 16 de mayo de 2017.

En pronunciamiento de 2 de marzo de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 9 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en el lugar de residencia y el 27 de julio de 2016, data está en que se emitió el fallo de primera instancia; y, luego, **(ii)** desde el

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 06929 00
Ubicación: 20471
Auto N° 959/23
Sentenciado: Hernando Cordaba
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

5 de octubre de 2019, fecha en que se materializó la aprehensión para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al interno **Hernando Cordaba Cadena** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses, 17 días y 12 horas** en auto de 9 de diciembre de 2021; **4 meses, 5 días y 12 horas** en auto de 20 de enero de 2023; y, **2 meses y 2 días** en auto de 10 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, la defensora del interno **Hernando Cordaba Cadena**, solicita el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."
(...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹."

Evóquese que **Hernando Cordaba Cadena** purga una pena de **146 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 9 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en el lugar de residencia y el 27 de julio de 2016, data está en que se emitió el fallo de primera instancia, de manera que en este espacio temporal descontó físicamente **14 meses y 18 días** tal como se le indicó en auto 768/22 de 27 de julio de 2022 al declararse tiempo de privación de la libertad.

(ii) Luego desde el 5 de octubre de 2019, fecha en que se materializó la aprehensión para cumplir la pena, de manera que, a la fecha por este interregno ha purgado **46 meses y 11 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos lapsos de privación de la libertad arroja que, físicamente ha descontado **60 meses y 20 días** de la pena irrogada por el Juzgador.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
09-12-2021	5 meses, 17 días y 12 horas
20-01-2023	4 meses, 05 días y 12 horas
10-07-2023	2 meses y 02 días
Total	11 meses y 25 días

De manera que, sumados el lapso total de privación efectiva de la libertad, **60 meses y 20 días**, con las redenciones de pena reconocidas en pretérita oportunidad, **11 meses y 25 días**, arroja que ha purgado un monto global de **72 meses y 24 días**; situación que permite concluir que **no confluente** el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena de 146 meses que se le atribuyó por el delito de hurto calificado y agravado corresponde a **73 meses**.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, no queda alternativa distinta a la de **negar la prisión domiciliaria** en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal que invoca la defensora del interno **Hernando Cordaba Cadena**, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiése al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023; así, como cartilla biográfica actualizada del interno **Hernando Cordaba Cadena**.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Hernando Cordaba Cadena** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 06929 00
Ubicación: 20471
Auto N° 959/23
Sentenciado: Hernando Córdoba
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2015 06929 00
Ubicación: 20471
Auto N° 959/23

AMJA/S



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 31-Ago-23

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20471

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 959

FECHA AUTO: 16-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Hernando cordoba Cardona

FIRMA PPL: X [Firma]

CC: X 63156640

TD: X 103559

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 959/23 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023 - NI 20471 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 17:33

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 14:34

Para: lmattos@defensoria.edu.co <lmattos@defensoria.edu.co>; maluderechoshumanos
<maluderechoshumanos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 959/23 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023 - NI 20471 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto N° 974/23
Sentenciado: Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No repone auto 598/23

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el interno **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** contra el auto interlocutorio 598/23 de 7 de junio de 2023, que le declaró lapso de privación de la libertad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 6 de junio de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, (i) entre el 23 de julio de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el 24 de noviembre de 2022, data en la cual se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesta; y, luego, (ii) desde el 27 de enero de 2023, fecha en la que, en cumplimiento del oficio CL-O N° 106 de 4 de enero de 2023 expedido por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se trasladó al nombrado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Ulteriormente en decisión de 7 de junio de 2023, entre otras cosas, se declaró el lapso de privación de la libertad del penado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, el cual arroja un monto de **ocho (8) meses y once (11) días**.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 598/23 de 7 de junio de 2023, esta sede judicial declaró el tiempo de privación que, el sentenciado **Julián Andrés**

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto N° 974/23
Sentenciados: Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No repone auto 598/23

Bohórquez Pinzón para esa data había descontado físicamente, esto es, **ocho (8) meses y once (11) días** de la pena de 18 meses que se le fijó por el delito de hurto calificado y agravado.

DEL RECURSO

El sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** interpuso recurso de reposición contra el auto 598/23 de 7 de junio de 2023, para cuyo efecto indicó: *"que la fecha de la privación de la libertad que descuenta por este proceso no son dos oportunidades si no una como pido se aclare fecha de captura 23 de julio 2022, fecha de domiciliaria que me fue concedida cuando estaba en la URI 4 de octubre de 2022, fecha de condena 24 de noviembre de 2022 y es cuando le ordenan al INPEC pasar de domiciliaria a intramural del cual cumplen el 27 de febrero de 2022, no fue revocada mi prisión domicilio por estar en mi casa, si no que el INPEC cumplió lo ordenado por el Juzgado en esta fecha dando a entender que no ha sido interrumpida mi condena desde la fecha de captura, lo cual llevo total 10 meses y 22 días y falta de redimir abril - mayo de 2022 total 11 meses y 4 días"*.

Con fundamento en lo anterior, interpone recurso de reposición a efectos de que se aclare el auto opugnado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto contra la decisión 598/23 de 7 de junio de 2023 que, entre otras cosas, declaró el tiempo físico de privación de la libertad del interno **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**.

Decisión con la cual el nombrado se muestra inconforme al considerar que la privación de la libertad no se interrumpió, de manera que, en su criterio, no se trata de dos lapsos, sino de uno, pues el Juzgado fallador no revocó la medida de detención preventiva domiciliaria de que gozaba por lo cual, a través del recurso de reposición, deprecia aclaración del lapso de privación de libertad.

Revisada la actuación, contrario a lo pretendido por el recurrente **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, se observa que su privación de libertad ha sido por dos lapsos, tal como se afirmó en la decisión recurrida.

Al respecto nótese que un primer lapso de privación de la libertad se concretó entre el 23 de julio de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio que se mantuvo hasta el 24 de noviembre de 2022, fecha está en que se emitió el fallo condenatorio sin que se le otorgará ninguno de los mecanismos sustitutivo de la pena intramural y, por consiguiente, a partir de dicha data, en contravía a lo afirmado por el recurrente, la medida de aseguramiento de detención domiciliaria devino revocada, tal y como de manera pacífica lo ha sostenido el máximo órgano de cierre ordinario.

Sobre dicho aspecto conviene traer a colación la providencia de 15 de octubre de 2021, radicado 60425 de la Sala de Casación Penal de la

Corte Suprema de Justicia y que por constituir precedente judicial obliga desde el momento en que se produjo esa decisión a los demás estamentos judiciales, por devenir de la máxima instancia judicial de la jurisdicción ordinaria para, el caso, de la especialidad penal, decisión en la que se afirmó:

"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, **las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia**, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"(...) **en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio**, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, **pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales**".

En consecuencia, por ese primer lapso de privación de la libertad bajo la medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** descontó físicamente tal como se indicó en el auto recurrido un monto de **4 meses y 1 día** de la pena de 18 meses de prisión que se le irrogó por el fallador.

Y el segundo espacio temporal de privación de la libertad del nombrado comenzó a transcurrir, una vez se concretó su traslado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, esto es, a partir del 27 de enero de 2023, conforme se registró en la comunicación 114 CPMSBOG OJ DOM 2661 de 28 de febrero de 2023 del referido centro penitenciario, de manera tal que, para el momento de la emisión de la decisión, recurrida, 7 de junio de 2023, tal como se consignó en esta, por este interregno, había purgado **4 meses y 10 días**.

Y, cuya sumatoria para el 7 de junio de 2023, arrojo un monto global de pena purgada físicamente de **8 meses y 11 días** de la pena de 18 meses de prisión que se le atribuyó por el delito de hurto calificado y agravado.

Acorde con lo expuesto, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 598/23 de 7 de junio de 2023 con el que se declaró que el tiempo de privación física de la libertad del interno **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** para esta data correspondía a **8 meses y 11 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**.

De otra parte, **oficiése** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de

reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 598/23 de 7 de junio de 2023 que declaró el lapso de privación de la libertad al **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto Nº 974/23

AMJA/O

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 05-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Julián Andrés Bohórquez Pinzón

Firma Julián

Cédula 106188314 T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: Al No. 974/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 20663 - NO REPONE AUTO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 20:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 10:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: Al No. 974/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 20663 - NO REPONE AUTO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 04137 00
Ubicación: 21093
Auto N° 916/23
Sentenciado: Rafael Felipe García Cassiani
Delito: Hurto calificado agravado y
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que invoca el interno
Rafael Felipe García Cassiani.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de julio de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Rafael Felipe García Cassiani** en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas; en consecuencia, le impuso **cuarenta y dos (42) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión cuya firmeza se declaró el 25 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 17 de agosto de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Rafael Felipe García Cassiani** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **16 de julio de 2021**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el **13 de julio de 2022**, fecha en la que se dictó sentencia; y, luego, (ii) desde el **8 de octubre de 2022**, data de la aprehensión para cumplir la pena impuesta.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en un monto de **6 días** en auto de 6 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 04137 00
Ubicación: 21093
Auto N° 916/23
Sentenciado: Rafael Felipe García Cassiani
Delito: Hurto calificado agravado
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, el sentenciado **Rafael Felipe García Cassiani** solicita la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Dicha norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 04137 00
Ubicación: 21093
Auto N° 916/23
Sentenciado: Rafael Felipe García Cassiani
Delito: Hurto calificado agravado
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹".

Respecto al interno **Rafael Felipe García Cassiani** recuérdese que purga una pena de **cuarenta y dos (42) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del 16 de julio de 2021, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 13 de julio de 2022, data en la que se dictó fallo condenatorio, lapso en el cual descontó un total de **11 meses y 27 días**.

Y, luego, (ii) desde el 8 de octubre de 2022, fecha en que fue aprehendido para el cumplimiento total de la pena, de manera que, por este interregno, a la fecha, 8 de agosto de 2023, ha descontado físicamente **10 meses**.

En consecuencia, la sumatoria de los dos interregnos de privación de la libertad, arroja que el interno **Rafael Felipe García Cassiani** ha purgado físicamente un total de **21 meses y 27 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el monto que por concepto de redención se le reconoció en auto de 6 de junio de 2023, esto es, **6 días**.

Entonces, la sumatoria del tiempo descontado físicamente, junto con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja un quantum global de pena purgada de **22 meses y 3 días**; situación que permite evidenciar que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 42 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 21 meses.

Sumado a ello, los delitos por los que **Rafael Felipe García Cassiani** fue condenado, hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas, no se encuentran enlistados en la norma atrás transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Rafael Felipe García Cassiani**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto el sentenciado allegó documentación en que refiere que su asentamiento se

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 04137 00
Ubicación: 21093
Auto N° 916/23
Sentenciado: Rafael Felipe García Cassiani
Delito: Hurto calificado agravado
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ubica en la **"carrera 12 D Este No. 28 H – 13 Sur Barrio Amapolas Localidad de San Cristóbal"** con la ciudadana **"Aurora García Cassani"** en condición de hermana y con abonado telefónico **"321 328 6314"**, también lo es que esa información no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatado plenamente por este Juzgado, conforme lo exige el numeral 3° del artículo 38B del Código penal, modificado por el 23 de la Ley 1709 de 2014, a través de la correspondiente visita domiciliaria de verificación de arraigo que permita establecer quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época, qué relación tienen sus moradores con el interno, quién en específico se hará cargo de la manutención del penado de concedérsele el sustituto y mientras perdure la privación de la libertad y de dónde proceden los recursos para ese efecto.

Por tanto, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **negar la prisión domiciliaria** invocada por el interno **Rafael Felipe García Cassiani** en el marco del artículo 38 G del Código Penal, pues tal situación exime al Despacho de estudiar los demás presupuestos, debido que al tratarse de requisitos acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el sustituto invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiése al establecimiento carcelario a efectos de que remita certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Como quiera que fue remitida documentación relacionada al arraigo del penado **Rafael Felipe García Cassiani**, en que se anuncia como su domicilio la **"carrera 12 D Este N° 28 H – 13 Sur Barrio Amapolas Localidad de San Cristóbal"** y se aduce que la visita será atendida por la ciudadana con Aurora García Cassani en condición de hermana y con abonado telefónico **"321 328 6314"**, se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble, en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época, la relación que los une con el interno, quién se hará cargo de los gastos de manutención del penado y de dónde proceden los recursos para ese efecto. Anexar registro fotográfico.

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 04137 00
Ubicación: 21093
Auto N° 916/23
Sentenciado: Rafael Felipe García Cassiani
Delito: Hurto calificado agravado
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **Rafael Felipe García Cassiani**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2021 04137 00
Ubicación: 21093
Auto N° 916/23

AMJA



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 25 Agosto 2023

PABELLÓN: 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21093

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 916

FECHA AUTO: 8 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/08/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): garcia cassan rafael felipe

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1026591439

TD: 107292

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 916/23 DEL 8 DE JULIO DE 2023 - NI 21093- NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 12/09/2023 14:58

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 11:38

Para: CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>; clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>;
Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 916/23 DEL 8 DE JULIO DE 2023 - NI 21093- NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 80251 00
Ubicación: 22766
Auto N° 962/23
Sentenciados: Luis Fernando Rico Lesmes
Delito: Tráfico de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a **Luis Fernando Rico Lesmes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de marzo de 2015, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Luis Fernando Rico Lesmes** como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y siete (37) meses de prisión**, multa de 3 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de abril de 2015 el Juzgado 10° homólogo de Descongestión de Bogotá avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado a efectos de que se sirviera cumplir con las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como quiera que el sentenciado no garantizó las obligaciones impuestas para acceder al subrogado, en auto de 20 de noviembre de 2015 se ordenó la ejecución de la sentencia impuesta a **Luis Fernando Rico Lesmes**; en consecuencia, una vez adquirió firmeza la referida decisión, se expidió la orden de captura N° 38 de 4 de febrero de 2016, la cual se materializó el 6 de marzo de 2016.

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 80251 00
Ubicación: 22766
Auto N° 962/23
Sentenciados: Luis Fernando Rico Lesmes
Delito: Tráfico de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Como quiera que el sentenciado allegó la póliza NB-100294000 de 7 de marzo de 2016, en auto de esa misma fecha se restableció el subrogado al penado y, a la par, el penado suscribió diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en*

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 80251 00
Ubicación: 22766
Auto N° 962/23
Sentenciados: Luis Fernando Rico Lesmes
Delito: Tráfico de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al sentenciado **Luis Fernando Rico Lesmes** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 7 de marzo de 2016.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 7 de marzo de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 37 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 7 de marzo de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Luis Fernando Rico Lesmes** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 16 de agosto de 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Sumado a lo anterior, revisado el portal web SISIEPEC, la base de datos de esta especialidad y la del Sistema Penal Acusatorio, no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 80251 00
Ubicación: 22766
Auto N° 962/23
Sentenciados: Luis Fernando Rico Lesmes
Delito: Tráfico de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuesta al sentenciado **Luis Fernando Rico Lesmes**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Fernando Rico Lesmes**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Fernando Rico Lesmes** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ingresó al despacho oficio 20237030062241 de 18 de enero de 2023 procedente de Migración Colombia en que informa que el sentenciado **Luis Fernando Rico Lesmes** no registra salidas del país.

De otra parte, se allegó oficio 20230029502/ARAIC-GRUCI 1.9 de 27 de enero de 2023 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol por medio del cual se relacionan los antecedentes del sentenciado.

Finalmente, se allega correo electrónico 077 / COCOR – CNSCC de 17 de enero de 2023 procedente de la Policía Metropolitana de Bogotá con el cual se anexa consulta de medidas correctivas donde se evidencia una orden de comparendo en contra del sentenciado **Luis Fernando Rico Lesmes**.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que en la presente actuación se decretó la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al penado, esta sede judicial se **abstiene** por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno respecto de la documentación allegada; en consecuencia, incorpórese a la actuación digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Fernando Rico Lesmes**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Luis Fernando Rico Lesmes**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2013 80251 00
Ubicación: 22766
Auto N° 962/23

AMJA

29/8/23, 14:27

Correo: Claudia Moncada Bolívar - Outlook

Al No. 962/23 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023 - NI 22766 - EXTINCIÓN

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/08/2023 14:21

Para: liliana marcela navarro garcia <abogadosnavarroasociados@hotmail.com>; linavarro@Defensoria.edu.co
<linavarro@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (266 KB)

16 NI 22766 11100170 00 015 2013 60251-00 PRESCRIPC MENOS 5 AÑOS - LUIS RICO.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de agosto de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

29/8/23, 14:27

Correo: Claudia Moncada Bolívar - Outlook

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LUIS FERNANDO RICO LESMES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
LUIS FERNANDO RICO LESMES
TRANSVERSAL 5 B NO. 50 A-33 BARRIO EL PORTAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2879

NUMERO INTERNO 22766
REF: PROCESO: No. 110016000015201380251
C.C: 79400780

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 962/23 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023 - NI 22766 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 17:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 14:21

Para: liliana marcela navarro garcia <abogadosnavarroasociados@hotmail.com>; linavarro@Defensoria.edu.co
<linavarro@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 962/23 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023 - NI 22766 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 00383 00
Ubicación: 23050
Auto N° 949/23
Sentenciado: Oscar Giovanni Torres
Delitos: Hurto calificado y agravado consumado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Oscar Giovanni Torres**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Oscar Giovanni Torres** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que, adquirió firmeza el 22 de julio del año enunciado.

En pronunciamiento de 16 de octubre de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Oscar Giovanni Torres** se encuentra privado de la libertad desde el **22 de enero de 2019** conforme revela el acta de derechos del capturado y registra la cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 00383 00
Ubicación: 23050
Auto N° 949/23
Sentenciado: Oscar Giovanni Torres
Delito: Hurto calificado y agravado consumado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Oscar Giovanni Torres** purga una pena de **noventa y seis (96) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado consumado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de enero de 2019, de manera que, a la fecha, 14 de agosto de 2023, ha descontado físicamente un monto de **54 meses y 22 días**.

Único monto para tener en cuenta, toda vez que al sentenciado no se le ha reconocido redención de pena alguna ni obran documentos para esa finalidad; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **96 meses de prisión** deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **NO SE CUMPLE**, pues estas corresponden a **57 meses y 18 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 00383 00
Ubicación: 23050
Auto N° 948/23
Sentenciado: Oscar Giovanni Torres
Delito: Hurto calificado y agravado consumado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **Oscar Giovanni Torres**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiése al Establecimiento Carcelario La Modelo a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos que obren en la hoja de vida del interno **Oscar Giovanni Torres**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2019 (de haberlos), por corresponder esta fecha a la captura por este proceso y no obrar documentación para ese fin.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIERASE** al sentenciado y a la defensa (de haberla) para que alleguen documentación relacionada con el arraigo, dirección, **recibo de servicio público domiciliario legible** que verifique la nomenclatura, abonado telefónico y nombre de la persona que atenderá la visita domiciliaria, pues para efectos de reevaluar lo atinente a la prisión domiciliaria, en auto 784/23 de 10 de julio de 2023 con el que se negó el citado sustituto, se le solicitó acreditar tal requisito y en esta ocasión se limitó a anexar una foto del frente de un inmueble, omitiendo los demás datos que se necesitan para determinar la existencia del asentamiento.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al interno **Oscar Giovanni Torres**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 00383 00
Ubicación: 23050
Auto N° 948/23

AMJA/S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 31-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre OSCAR TORRES

Firma -1022 955 060

Cédula [Firma]

El(la) Secretario(a) [Firma]

RE: AI No. 949/23 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023 - NI 23050 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 17:11

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 12:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 949/23 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023 - NI 23050 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05837 60 00 353 2014 80321 00
Ubicación: 23469
Auto N° 913/23
Sentenciado: Henry Sepúlveda Zea
Delito: Porte de armas de fuego de defensa personal agravado
Secuestro extorsivo agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por estudio y trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Oficina Jurídica del CPMS de Apartadó, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Henry Sepúlveda Zea**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia con Funciones de Conocimiento condenó, entre otros, a **Henry Sepúlveda Zea** en calidad de coautor de los delitos de porte de armas de fuego de defensa personal agravado y secuestro extorsivo agravado; en consecuencia, le impuso **cuatrocientos sesenta (460) meses de prisión**, multa equivalente a seis mil seiscientos sesenta y seis (6.666) S.M.L.M.V para el año 2014, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 27 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y cuya ejecutoria se concretó el 18 de junio de la anualidad últimamente enunciada.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2014, conforme se desprende del acta de derechos del capturado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **120 días** en auto de 6 de agosto de 2020¹; **2 meses y 14 días** en auto de 6 de junio de 2022; y, **5 meses, 28 días y 12 horas** en auto de 25 de julio de 2023.

¹Del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

RECURS

10

Radicado N° 05837 60 00 353 2014 80321 00
Ubicación: 23469
Auto N° 913/23
Sentenciado: Henry Sepúlveda Zea
Delito: Porte de armas de fuego de defensa personal agravado
Secuestro extorsivo agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por estudio y trabajo

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem prevé:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder

Radicado Nº 05837 60 00 353 2014 80321 00
Ubicación: 23469
Auto Nº 913/23
Sentenciado: Henry Sepúlveda Zea
Delito: Porte de armas de fuego de defensa personal agravado
Secuestro extorsivo agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por estudio y trabajo

dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al interno **Henry Sepúlveda Zea** en auto de 482/22 esta sede judicial se abstuvo de redimir 176 horas de trabajo del mes de diciembre de 2021 contenido en el certificado 18382978 por carecerse de la calificación de la conducta; no obstante, revisada la actuación se observa legajo 8568098 de conducta que registra dicha mensualidad y, además, la Oficina Jurídica del CPMS de Apartadó allegó los certificados 17013665 y 17263290 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas x mes	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Estudio Trabajo x interno	Horas a Reconocer	Redención
17013665	2018	Julio	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
17263290	2018	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17263290	2018	Septiembre	114	Estudio	150	25	19	114	09.5 días
17263290	2018	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
17263290	2018	Noviembre	90	Estudio	144	24	15	90	07.5 días
17263290	2018	Diciembre	72	Estudio	144	24	12	72	06 días
18382978	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	528	Estudio Trabajo	528	528	44	528	44 días
			176	Trabajo			176	11 días	

Acorde con el cuadro para el penado **Henry Sepúlveda Zea** se acreditaron **528 horas de estudio** realizado entre julio y diciembre de 2018, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y cuatro (44) días o **un (1) mes y catorce (14) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (528 horas / 6 horas = 88 días / 2 = 44 días).

Igualmente, se acreditaron 176 horas de trabajo realizado en el mes de diciembre de 2021; en consecuencia, aplicada la regla aritmética prevista en el artículo 82 del ordenamiento atrás enunciado, arroja un lapso a reconocer de **once (11) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas en ocho y su resultado en dos (176 horas / 8 horas = 22 días / 2 = 11 días).

Súmese a lo dicho que de la certificaciones de conducta allegadas por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Apartadó² y del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá³ se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **Henry Sepúlveda Zea** se calificó en grados de "buena y ejemplar"; además, la dedicación del nombrado en el programa "ED. BASICA MEI CLEI III" y en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", educación formal y círculos de productividad artesanal, fueron valorados durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones para la procedencia de la redención de pena.

² Archivo 23
³ Archivo 19

Radicado Nº 05837 60 00 353 2014 80321 00
Ubicación: 23469
Auto Nº 913/23
Sentenciado: Henry Sepúlveda Zea
Delito: Porte de armas de fuego de defensa personal agravado
Secuestro extorsivo agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por estudio y trabajo

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 97 y 82 de la Ley 65 de 1993, se reconocerá redención de pena por estudio y trabajo un monto de cincuenta y cinco (55) días o **un (1) mes y veinticinco (25) días** que es lo mismo.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Revisada la documentación allegada referente a la redención de pena, se evidencia que la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Apartadó remitió de igual forma el certificado de cálculos 17674577 por estudio y trabajo de los meses enero a diciembre de 2019; no obstante, el mismo fue objeto de redención de pena en auto de 1703 de 6 de agosto de 2020 por el Juzgado homólogo Cuarto de Antioquia; por tanto, este despacho se **abstiene** de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a los referidos certificado.

Oficiése de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cálculos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Henry Sepúlveda Zea**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

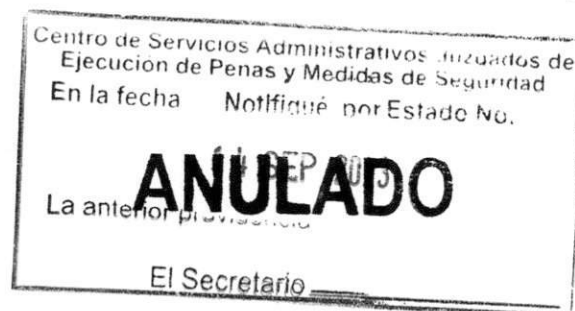
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.- Reconocer al sentenciado **Henry Sepúlveda Zea** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **un (1) mes y veinticinco (25) días** con fundamento en los certificados 17013665, 17263290 y 18382978, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez
05837 60 00 353 2014 80321 00
Ubicación: 23469
Auto Nº 913/23

AMJA/S



**JUZGADO 16. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23469

TIPO DE ACTUACION:

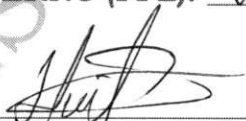
A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 913.

FECHA DE AUTO: 4-Ago-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24 08 223

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Henry Sepulveda

FIRMA PPL: 

CC: 71984626

TD: 105167

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 913/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 23469 - REDIME PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 19:02

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 913/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 23469 - REDIME PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 04166 00
Ubicación: 23640
Auto N° 981/23
Sentenciado: Walter Andrés Ramírez Manjarres
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Walter Andrés Ramírez Manjarres**, a la par, se resolverá lo relacionado con el tiempo de privación de la libertad del nombrado y de la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Walter Andrés Ramírez Manjarres** en calidad de coautor del delito de tentativa hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **25 meses y 6 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 28 de abril de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se consolidó el 17 de agosto de 2022.

En decisión de 26 de octubre de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: **(i) entre el 11 de julio de 2021**, fecha en la que se materializó la captura e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia y el **17 de noviembre de 2021**, data en que se profirió sentencia condenatoria, y luego, **(ii) desde el 5 de diciembre de 2022**, fecha en la que, de acuerdo a la cartilla biográfica emitida por La Picota, se reporta

que reingresó al Centro Penitenciario en virtud de la revocatoria de la medida de aseguramiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)".

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado se allegaron los certificados de cómputos 18835138, 18914232 y 18943299 por estudio realizado por el sentenciado **Walter Andrés Ramírez Manjarres** en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 04166 00
Ubicación: 23640
Auto N° 981/23
Sentenciado: Walter Andrés Ramírez Manjarres
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad por pena cumplida

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18835138	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18914232	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
18914232	2023	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
18914232	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18943299	2023	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
		Total	600	Estudio				600	50 días

Acorde con el cuadro para el penado se acreditaron **600 horas de estudio** realizado en los meses de marzo a julio de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta (50) días o **un (1) mes y veinte (20) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado entre dos (600 horas / 6 horas = 100 días / 2 = 50 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer por estudio la calificó en el grado de "buena"; además, la dedicación del sentenciado en el "PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", educación informal, fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Walter Andrés Ramírez Manjarres**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes y veinte (20) días**.

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

Igualmente, conviene traer a colación la decisión 60425 de 15 de octubre de 2021, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que indicó:

"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su

encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales”.

Adheridos a los preceptos transcritos y a la cita jurisprudencial, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado **Walter Andrés Ramírez Manjarres** y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la **pena de 25 meses y 6 días de prisión** que se le irrogó por el delito de tentativa de hurto calificado agravado.

La actuación permite evidenciar que **Walter Andrés Ramírez Manjarres** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 11 de julio de 2021, fecha en la que se materializó la captura e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia y el 17 de noviembre de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria, de manera que en ese interregno purgó **4 meses y 6 días**.

Y, luego, (ii) desde el 5 de diciembre de 2022, fecha en la que, de acuerdo con la cartilla biográfica expedida por la Picota, se reporta que reingresó al Centro Penitenciario en virtud de la revocatoria de la medida de aseguramiento.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación física de la libertad, arroja que el sentenciado a la fecha, 23 de agosto de 2023 físicamente ha descontado un monto total de **12 meses y 24 días** de prisión.

A dicha proporción corresponde adicionar el monto redimido con la presente decisión, esto es, **1 mes y 20 días**.

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad y lo redimido con la presente decisión, arroja un monto total de pena purgada de **14 meses y 14 días** de la pena de 25 meses y 6 días, en consecuencia, al penado le resta por cumplir 10 meses y 22 días.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 04156 00
Ubicación: 23640
Auto N° 981/23
Sentenciado: Walter Andrés Ramírez Manjarres
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad por pena cumplida

Como antes se indicó, el sentenciado **Walter Andrés Ramírez Manjarres** purga una pena de **veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión** por el delito de tentativa de hurto calificado agravado y, por ella, ha descontado entre privación física de la libertad, **12 meses y 24 días** de prisión, y redención de pena, **1 mes y 20 días**, un monto global de **catorce (14) meses y catorce (14) días**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Walter Andrés Ramírez Manjarres** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno **Walter Andrés Ramírez Manjarres**.

Ofíciase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Walter Andrés Ramírez Manjarres**.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y a la defensa en las direcciones que registre el expediente.

Como quiera que se evidencia que el sentenciado reingresó al Centro Penitenciario el día 5 de diciembre de 2022 y dentro de la actuación obra la orden de captura N° 2022 2094 de 19 de septiembre de 2022, **cancélese de MANERA INMEDIATA** la citada orden.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Walter Andrés Ramírez Manjarres** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y veinte (20) días** con fundamento en los certificados 18835138, 18914232 y 18943299, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar que, el sentenciado **Walter Andrés Ramírez Manjarres** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, ha descontado, a la fecha, 23 de agosto de 2023, un **monto de catorce (14) meses y catorce (14) días**, en consecuencia, le resta por cumplir

diez (10) meses y veintidós (22) días de la pena de 25 meses y 6 días de prisión que se le fijó por el delito de tentativa de hurto calificado agravado.

3.-Negar al sentenciado **Walter Andrés Ramírez Manjarres** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2021 04166 00
Ubicación: 23640
Auto N° 981/23

AMJA



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23640

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 24 Ago-23

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 981

FECHA AUTO: 23 Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wm

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80145-539

TD: 107195

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 981/23 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 - NI 23640 - REDENCION-DECL. TIEMPO-NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 12/09/2023 14:39

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 9:00

Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 981/23 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 - NI 23640 - REDENCION-DECL. TIEMPO-NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



E+T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 04493 00
Ubicación: 23676
Auto N° 893/23
Sentenciado: Juan Carlos Ávila Torres
Delito: Falsedad material en documento público agravada por el uso
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual extinción de la sanción penal impuesta a **Juan Carlos Ávila Torres**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de abril de 2015, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Carlos Ávila Torres** en calidad de autor del delito de falsedad material en documento público agravado por el uso; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 48 meses, previa constitución de caución por 2 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En auto de 11 de mayo de 2015 el Juzgado 10° homólogo de Descongestión de Bogotá avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado a efectos de que se sirviera garantizar las obligaciones impuestas por el fallador para acceder al subrogado otorgado so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia emitida en su contra.

Como quiera que **Juan Carlos Ávila Torres** no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, en providencia de 20 de noviembre de 2015 se ordenó la ejecución de la sentencia y, una vez adquirió firmeza la citada decisión se expidió la orden de captura 116 de 29 de marzo de 2016, la cual se hizo efectiva el 20 de abril de 2016.

Debido a que el penado remitió póliza judicial NB-100297370 de 25 de abril de 2016, en auto de 26 de abril de 2016 se le restableció el

subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, por consiguiente, suscribió, el 28 de abril de 2016, diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

Tales compromisos, efectivamente, el sentenciado los asumió al suscribir, el **28 de abril de 2016**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **4 años**.

A partir de lo anotado, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos, en precedencia referidos, durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso a al penado, **4 años**, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 28 de abril de 2020, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de

que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas al signar el 28 de abril de 2016 el acta compromisoria.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el sentenciado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso en la cual se relacionó las obligaciones que debía cumplir, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237030360321 de 15 de febrero de 2023, en el que se indicó que **Juan Carlos Ávila Torres** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Juan Carlos Ávila Torres**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

Igualmente, de acuerdo con el oficio 20230045034 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 6 de febrero de 2023, el penado no registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

Y aunque obra registro de medidas correctivas en que se indicó que el penado **Juan Carlos Ávila Torres** incurrió el 26 de abril de 2018 y el 1º de mayo de 2018 en la infracción del numeral 7º de artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, esto es, *"Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente"*, pues en la primera ocasión se le encontró una papeleta con una sustancia *"igual a la base de coca"* y, en la segunda fue aprehendido consumiendo sustancias psicoactivas sin especificar cuáles, la verdad sea dicha, es que al respecto se hace necesario mencionar que la Corte Constitucional, en sentencia C-253/19 declaró inexecutable las expresiones *"bebidas alcohólicas"* y *"psicoactivas"* contenidas en la norma atrás enunciada.

Al respecto se sostuvo por la citada Corporación:

"(...) el fin que se busca con la norma es imperioso (el cuidado y la integridad del espacio público). Pero en este caso ni siquiera se muestra por qué se considera que el medio es adecuado para alcanzar el fin buscado. No se advierte, ni se dan elementos de juicio que permitan establecer una relación clara de causalidad entre el consumo de las bebidas y las sustancias psicoactivas, en general, y la destrucción o irrespeto a la integridad del espacio público. En cualquier caso, los eventos en los que el consumo de las sustancias referidas podría llevar a destruir o afectar el espacio público, debe ser objeto de prevención y corrección por parte de la Policía, usando otros medios que el propio Código de Policía contempla y faculta.

(...) El Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas

alcohólicas y sustancias psicoactivas "en parques [y en] el espacio público" en general, como forma de proteger el cuidado y la integridad de dicho espacio; aunque es un medio que no está prohibido, que busca fines imperiosos, no es necesario, ni siquiera es adecuado para lograr el propósito buscado".

Precisado lo anterior y sin desconocer que al sentenciado **Juan Carlos Ávila Torres** se le impusieron medidas correctivas por la presunta violación del numeral 7º del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, lo cierto es que con la declaratoria de inexecutable de algunos apartes de dicho precepto por parte de la Corte Constitucional, se hace necesario colegir que en el presente asunto, las infracciones cometidas no tiene la entidad de poner en peligro a los asociados, de ahí que pese a la existencia de las infracciones, esta sede judicial no iniciará el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, por consiguiente, resulta forzoso adoptar decisión frente a la extinción de la sanción penal y liberación definitiva.

Entonces acorde con lo hasta ahora expuesto, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues tal como se anotó en acápites precedentes, no salió de país sin permiso de esta sede judicial, no registra otros procesos en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ni en la base de datos del Sistema Penal Acusatorio ni en el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB- ni le obran antecedentes y/o anotaciones diferentes a la pena impuesta en la presente actuación.

En ese orden de ideas y ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión que se impuso a **Juan Carlos Ávila Torres** por el delito de falsedad material en documento público agravado por el uso y, consecuentemente, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Juan Carlos Ávila Torres**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Juan Carlos Ávila Torres** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-No revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Juan Carlos Ávila Torres**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Juan Carlos Ávila Torres** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Juan Carlos Ávila Torres**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Decretar a favor del penado **Juan Carlos Ávila Torres**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

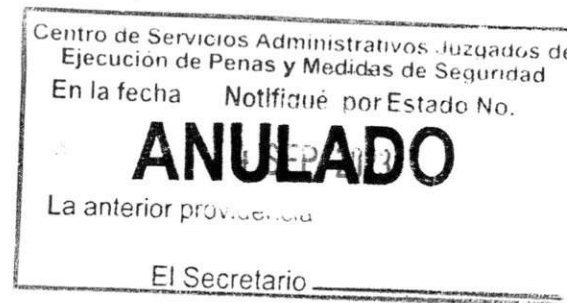
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2009 04493 00
Ubicación: 23676
Auto N° 893/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUAN CARLOS AVILA TORRES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS AVILA TORRES
CARRERA 68 G NO. 77-74 BARRIO LAS FERIAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2827

NUMERO INTERNO 23676
REF: PROCESO: No. 110016000013200904493
C.C: 78747323

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 893/23 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023 - NI 23676 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 03/09/2023 15:46

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 23:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 893/23 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023 - NI 23676 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2017 03157 00
Ubicación: 24237
Auto N° 951/23
Sentenciado: Jorge Leonardo Rueda
Delito: Homicidio y
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorio, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jorge Leonardo Rueda** y lo referente a la libertad condicional, a la par, como se remitió informe de visita domiciliaria se resuelve lo atinente a la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de marzo de 2018, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Leonardo Rueda** en calidad de autor del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso ciento cuatro (104) meses de prisión, inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 30 meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de junio de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jorge Leonardo Rueda** se encuentra privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2017, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en auto 868/19 de 24 de mayo de 2019, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Jorge Leonardo Rueda** en los procesos con radicados 11001 60 00 028 2017 03157 00 y 11001 60 00 015 201608354 00 que por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,

Radicado N° 11001 60 00 028 2017 03157 00
Ubicación: 24237
Auto N° 951/23
Sentenciado: Jorge Leonardo Rueda
Delito: Homicidio y
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorio, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

accesorio, partes o municiones se adelantaron en los Juzgados 56 y 36 Penales del Circuito de Conocimiento, por lo que se fijó una pena acumulada de **ciento veinte (120) meses de prisión** y, el mismo lapso por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes 7 días** en auto de 20 de febrero de 2019; **1 mes 5 días** en auto de 9 de octubre de 2019; y, **8 meses, 5 días y 12 horas** en auto de 3 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

De la redención de pena.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Jorge Leonardo Rueda** se allegaron los certificados de cómputos 18666045, 18775048 y 18807337 en los que aparecen discriminadas las horas

Radicado Nº 11001 60 00 028 2017 03157 00
Ubicación: 24237
Auto Nº 951/23
Sentenciado: Jorge Leonardo Rueda
Delito: Homicidio y
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorio, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interna	Horas a reconocer	Redención
18666045	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	29.5 días
18666045	2022	Agosto	176	Trabajo	192	24	22	176	31 días
18666045	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	31 días
18775048	2022	Octubre	152	Trabajo	200	25	19	152	29.5 días
18775048	2022	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	30 días
18775048	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	168	30.5 días
18807337	2023	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	30.5 días
18807337	2023	Febrero	152	Trabajo	192	24	19	152	29.5 días
18807337	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	31 días
		Total	1480	Trabajo				1480	22.5 días

Acorde con el cuadro para el interno **Jorge Leonardo Rueda** se acreditaron **1480 horas de trabajo** realizado de julio a diciembre de 2022 y, de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y dos (92) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1480 horas / 8 horas = 185 días / 2 = 92.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificación e historial de conducta aportados por el panóptico, se observa que el comportamiento desplegado por el penado **Jorge Leonardo Rueda** se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1480 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas**.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De conformidad con el informe de visita domiciliaria allegado por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se adopta decisión respecto al sustituto de la prisión domiciliaria del interno **Jorge Leonardo Rueda**.

Radicado Nº 11001 60 00 028 2017 03157 00
Ubicación: 24237
Auto Nº 951/23
Sentenciado: Jorge Leonardo Rueda
Delito: Homicidio y
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorio, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

Tal sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 que señala:

Dicha norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹⁴.

Evóquese que, **Jorge Leonardo Rueda** purga una pena acumulada de **ciento veinte (120) meses de prisión** por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2017, de manera que, a la fecha, 15 de agosto de 2023, ha descontado físicamente un monto de **68 meses y 6 días**.

Radicado N° 11001 60 00 028 2017 03157 00
Ubicación: 24237
Auto N° 951/23
Sentenciado: Jorge Leonardo Rueda
Delito: Homicidio y
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorio, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

A esa proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en pasada ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
20-02-2019	1 mes y 07 días
09-10-2019	1 mes y 05 días
03-10-2022	8 meses y 05 días y 12 horas
Total	10 meses y 17 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, es decir, **3 meses, 2 días y 12 horas**.

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, 68 meses y 6 días, con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, 10 meses, 17 días y 12 horas y, el redimido en esta oportunidad, 3 meses, 2 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de 81 meses y 26 días; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 120 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 60 meses.

Situación a la que se suma que, los delitos por los que **Jorge Leonardo Rueda** fue condenado, homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Jorge Leonardo Rueda**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, aunque está instancia judicial a efecto de la verificación del asentamiento en decisión 305/23 de 5 de abril del año en curso, ordenó que, a través de Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se realizará visita domiciliaria en la "KR 2 48J sur 43 AP 302 Cerros del Oriente" abonado telefónico "3209735834", la cual atendería la ciudadana "María Alejandra Marentes Molano", la verdad sea dicha, revisado el resultado de la misma emerge adverso a la aspiración del sentenciado.

Tal aserción obedece a que en el informe 685 de visita domiciliaria efectuado por el servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se afirmó:

Radicado N° 11001 60 00 028 2017 03157 00
Ubicación: 24237
Auto N° 951/23
Sentenciado: Jorge Leonardo Rueda
Delito: Homicidio y
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorio, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

"...se efectúa llamada vía aplicación WhatsApp al mismo número: "3209735834" y siendo las 8:45 am se logra contacto con quien confirma ser María Alejandra Marentes Molano y a quien una vez explicado que el objetivo de la diligencia es confirmar el arraigo del penado con ella, su círculo socio-familiar y el domicilio "KR 2 48J sur 43 AP 302 Cerros del Oriente", aclara que: **'Lo iba a recibir mi papá, en la casa de mi papá, pero ese muchacho la ha embarrado mucho entonces ya no lo va a recibir'** "Él es hijo de una cuñada de mi papá que trabaja allí con él, pero ella tampoco quiere recibirlo".

Al respecto la entrevistada confirma dirección de residencia Carrera 2 # 48 J sur 43 Cerros del Oriente, donde vive su padre el señor José Ignacio Marentes y además confirma nombre de la madre del penado Cecilia Rueda.

La señora María Alejandra Marentes Molano se niega a suministrar número de documento de identificación o alguna otra información adicional y solicita que no se les llame más.

• **Conclusión de la diligencia:** Siendo las 8:49 am se da por terminada la comunicación, con la respuesta clara por parte de María Alejandra Marentes Molano de no acoger al penado Jorge Leonardo Rueda para el cumplimiento del sustituto pretendido por este de prisión domiciliaria."

Como quiera que, del informe allegado por el asistente social, se extrae que el penado no cuenta con un arraigo, pues sus familiares decidieron no acogerlo, no queda alternativa distinta a negar la prisión domiciliaria solicitada por el penado **Jorge Leonardo Rueda**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Radicado Nº 11001 60 00 028 2017 03157 00
Ubicación: 24237
Auto Nº 951/23
Sentenciado: Jorge Leonardo Rueda
Delito: Homicidio y
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorio, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

En el caso, el Establecimiento Carcelario La Modelo allegó documentación para el estudio de la libertad condicional del interno **Jorge Leonardo Rueda**, el cual purga una pena acumulada de **ciento veinte (120) meses de prisión** por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella, entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un monto global de **81 meses y 26 días** tal como se evidencio en acápites precedentes, de manera tal que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la reseñada sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues ellas corresponden a **72 meses**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, acorde con la documentación allegada por el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, la cartilla biográfica, certificaciones e historial de conducta se desprende que el comportamiento del interno **Jorge Leonardo Rueda** se ha calificado en grados de buena y ejemplar, salvo para el lapso comprendido entre el 15 de marzo y 14 de junio de 2020, pues para este trimestre la conducta se calificó en grado de *"mala"*.

Última situación a la que se suma que, registra sanciones disciplinarias según Resoluciones 120 de 27 de febrero de 2023 y 5120 de 14 de febrero de 2023 que le generaron sanciones de suspensión en cada una de esas oportunidades de *"...hasta 10 visitas sucesivas"*, esta postrera aún vigente, lo que denota la necesidad de continuar con el

Radicado Nº 11001 60 00 028 2017 03157 00
Ubicación: 24237
Auto Nº 951/23
Sentenciado: Jorge Leonardo Rueda
Delito: Homicidio y
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorio, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

tratamiento penitenciario al interior del establecimiento de reclusión con el propósito de que reflexione sobre su proceder a efectos de que en un futuro cercano oriente su conducta a las reglas de convivencia, lo que obliga a distanciarse de la Resolución 1268 de 8 de junio de 2023 con la que el panóptico emite concepto favorable para la concesión del mecanismo de la libertad condicional en favor del nombrado.

Agréguese, además, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jorge Leonardo Rueda**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia y que como prepueto para la procedencia del mecanismo liberatorio, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 que el nombrado carece de este, tal y como se desprende del informe de visita domiciliaria para verificación de asentamiento realizado por el Asistente Social del Centro de Servicios de estos Juzgados en cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial en auto 305/23 de 5 de abril de 2023.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Jorge Leonardo Rueda** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno **Jorge Leonardo Rueda**.

Como quiera que revisada la cartilla biográfica remitida por el establecimiento penitenciario se observó que el interno registra el certificado TEE 17556961 sin que le mismo se haya remitido, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiese por segunda vez**, a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", a fin de que envíe el citado documento.

Igualmente, **oficiese** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, cantes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Jorge Leonardo Rueda**, en especial a partir de abril de 2023.

Incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar el oficio 114 EPMSBOG-AT YTTO-000, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bogotá en que refiere que, *"La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, conocida*

Radicado N° 11001 60 00 028 2017 03157 00
Ubicación: 24237
Auto N° 951/23
Sentenciado: Jorge Leonardo Rueda
Delito: Homicidio y
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorio, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

por sus sigla (USPEC) es la encargada de fijar las políticas de provisión de alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares..." y que, "Los alimentos no presentan descomposición alguna, debido a que si esto fuera cierto se habría presentado una intoxicación alimentaria por enfermedad transmitida por alimentos de forma masiva (ETA) la cual tendría su reporte ante la Secretaría de Salud Distrital" y, además, que, "...Todas las novedades que se presenten con la alimentación de la población privada de la libertad se informa a los entes de control, como a la procuraduría y la defensoría del pueblo entre otros".

Asimismo, incorpórese a la actuación el informe de visita domiciliaria 685 de 19 de abril de 2023 remitida por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jorge Leonardo Rueda**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18666045, 18775048 y 18807337, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Jorge Leonardo Rueda** la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al penado **Jorge Leonardo Rueda** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2017 03157 00
Ubicación: 24237
Auto N° 951/23

AMJA/S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
31-08-23.
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JORGE LEONARDO RUEDA
Firma [Firma]
Cédula 1008296365
El(la) Secretario(a) _____

RE: AI No. 951/23 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023 - NI 24237 - REDENCION, NIEGA PD, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 17:28

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 13:59

Para: danieluribe1954@yahoo.com <danieluribe1954@yahoo.com>; danuribe@Defensoria.edu.co <danuribe@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 951/23 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023 - NI 24237 - REDENCION, NIEGA PD, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 896/23
Sentenciado: Uriel de Jesús Vásquez Molina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde a la documentación remita por el panóptico con oficio 113-COBOG-AJUR-1041 de 13 de julio de 2023, se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío condenó, entre otros, a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** en calidad de coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles; en consecuencia, le impuso 12 años y 7 meses o 151 meses de prisión, multa de 3.375.66 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso equivalente a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de diciembre de 2015 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación respecto a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** en que se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2014, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural.

En decisión de 3 de junio de 2020, esta sede judicial decretó la acumulación jurídica de penas en favor del interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina** respecto a las impuestas en los procesos contentivos de los radicados 63001600000020150001900 y 63001600003320140057100 que, conocieron los Juzgados Penales del Circuito Especializado de

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 896/23
Sentenciado: Uriel de Jesús Vásquez Molina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Armenia - Quindío y Quinto del Circuito con Funciones de Conocimiento de la citada ciudad, de manera que se le fijó una pena acumulada de 14 años, 8 meses y 18 días o **176 meses y 18 días** que es lo mismo y multa de 3376 SMLMV

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** se le ha redimido pena por trabajo y estudio en los siguientes montos: **3 meses y 19 días y, 2 meses y 13 días** en decisión de 26 de febrero de 2019; **25 días y 18 días** en auto de 25 de junio de 2019; **1 mes y 25 días** en auto de 29 de octubre de 2019; **2 meses y 5 días** en auto de 19 de mayo de 2020; **5 meses y 29 días** en auto de 31 de enero de 2022; **2 meses, 14 días y 12 horas** en auto de 23 de marzo de 2022; **3 meses, 21 días y 12 días** en auto de 17 de abril de 2023; y, **2 meses y 15 días** en auto de 15 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Radicado Nº 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto Nº 896/23
Sentenciado: Uriel de Jesús Vásquez Molina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Uriel de Jesús Vásquez Molina** purga una pena acumulada de **ciento setenta y seis (176) meses y dieciocho (18) días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2014, de manera que, a la fecha 3 de agosto de 2023 el nombrado ha descontado físicamente **106 meses y 14 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-02-2019	3 meses y 19 días
26-02-2019	2 meses y 13 días
25-06-2019	25 días
25-06-2019	18 días
29-10-2019	1 mes y 25 días
19-05-2020	2 meses y 05 días
31-01-2022	5 meses y 29 días
23-03-2022	2 meses 14 días y 12 horas
17-04-2023	3 meses 21 días y 12 horas
15-06-2023	2 meses y 15 días
Total	26 meses y 05 días

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja que el interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina** ha purgado un monto global de **132 meses y 19 días de prisión**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó corresponde a 176 meses y 18 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumplen, pues estas corresponden a 105 meses y 29 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que

Radicado Nº 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto Nº 896/23
Sentenciado: Uriel de Jesús Vásquez Molina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra Resolución 2808 de 13 de julio de 2023 en la que el panóptico **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Uriel de Jesús Vásquez Molina** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia y que como prepuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el sentenciado no allegó documentación alguna relacionada con este aspecto.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Requírase, por segunda vez, al interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina** y a la defensa (de haberla) a efectos de que remitan documentación que permita conocer la existencia de arraigo familiar y social, dirección, recibo de servicio público domiciliario que evidencie la nomenclatura de forma legible, abonado telefónico y nombre de la persona que atenderá la visita domiciliaria.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 896/23
Sentenciado: Uriel de Jesús Vásquez Molina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Concurso para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez
63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 896/23

AMJA/O



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 277724

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 3-Ago-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hurriel de Jesus Vasquez

FIRMA PPL: 

CC: 77541600

TD: 91908

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 896/23 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023 - NI 27724 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 18:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 896/23 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023 - NI 27724 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N° 25269 40 04 002 2010 00020 00
Ubicación: 27822
Auto N° 908/23
Sentenciados: Juan Pablo Alba Acosta
Delito: Hurto agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a **Juan Pablo Alba Acosta**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de mayo de 2011, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá, condenó a **Juan Pablo Alba Acosta** en calidad de autor del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y ocho (38) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza el 26 de mayo del año citado.

En auto de 23 de marzo de 2012 el Juzgado 18 homólogo de esta ciudad, avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en auto de 8 de noviembre de 2013 el homólogo 9° concedió al sentenciado **Juan Pablo Alba Acosta** la libertad condicional por un periodo de prueba de 13 meses, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv, la cual el nombrado garantizó y, por consiguiente, el 18 de noviembre de 2013, suscribió diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial asumió, el 18 de agosto de 2016, conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas

Radicado N° 25269 40 04 002 2010 00020 00
Ubicación: 27822
Auto N° 908/23
Sentenciados: Juan Pablo Alba Acosta
Delito: Hurto agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al sentenciado **Juan Pablo Alba Acosta** se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 13 meses, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal la cual signó el 18 de noviembre de 2013.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 18 de diciembre de 2014, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 38 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 18 de diciembre de 2014, data en la que finalizó el periodo de prueba de 13 meses que se le impuso a **Juan Pablo Alba Acosta** al otorgársele el subrogado de la libertad condicional, a la fecha, 4 de agosto de 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Sumado a lo anterior, revisado el portal web SISIPPEC, la base de datos de esta especialidad y la del Sistema Penal Acusatorio, no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuesta al sentenciado **Juan Pablo Alba Acosta**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Juan Pablo Alba Acosta**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Juan Pablo Alba Acosta** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Juan Pablo Alba Acosta**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Juan Pablo Alba Acosta**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25269-40-04-002-2010-00020-00
Ubicación: 27822
Auto N° 908/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUAN PABLO ALBA ACOSTA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JUAN PABLO ALBA ACOSTA
CARRERA 1 D # 6-21
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2845

NUMERO INTERNO 27822
REF: PROCESO: No. 252694004002201000020
C.C: 80430266

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 908/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 27822 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 12/09/2023 14:25

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 9:53

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 908/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 27822 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 03008 00
Ubicación: 28066
Auto N° 941/23
Sentenciado: Luis Fernando Vanegas Barrios
Delito: Tentativa de hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al sentenciado **Luis Fernando Vanegas Barrios**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Luis Fernando Vanegas Barrios** en calidad de autor del delito de tentativa de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **seis (6) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 12 meses previa suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

La actuación permite evidenciar que el sentenciado **Luis Fernando Vanegas Barrios** suscribió, el 14 de diciembre de 2020, diligencia de compromiso y, por consiguiente, se expidió la boleta de libertad 489.

En auto de 4 de octubre de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que,

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 03008 00
Ubicación: 28066
Auto N° 941/23
Sentenciado: Luis Fernando Vanegas Barrios
Delito: Tentativa de hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **14 de diciembre de 2020**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 12 meses.

A partir de lo expuesto, se colige que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al sentenciado, 12 meses, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 14 de diciembre de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 14 de diciembre de 2020, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227032125541 de 20 de octubre de 2022, en el que se indicó que **Luis Fernando Vanegas Barrios** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que, aunque revisada los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la base de datos del Sistema Penal Acusatorio se evidencian los procesos contentivos de los radicados 11001310404520070012300, 11001600001320122188800, 11001600001320190975600, 11001600002320120981100, 11001600002320150521500, 11001600002320160141500,

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 03008 00
Ubicación: 28066
Auto N° 941/23
Sentenciado: Luis Fernando Vanegas Barrios
Delito: Tentativa de hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

11001600002320190683200, 11001600001720200288900, 11001600001320122159700,
11001600001320191072200, 11001600001720150423600, 11001600001720181564900,
11001600001720190137600, 11001600001720191048400, 11001600001720198004400,
11001600002320190052900, 11001600002320190253000 y 11001600002320190525500, la
verdad sea dicha, es que estos no se produjeron por acciones realizadas por
el penado durante el periodo de prueba, así mismo, consultado el Sistema
Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, si bien se evidencia
que el sentenciado registra en detención domiciliaria por cuenta del
radicado 11001600001720200288900, lo cierto es que revisada la ficha
técnica del mismo, se avizora que el penado registra con orden de captura
2022-3122 y, adicionalmente, los hechos no fueron cometidos durante el
periodo de prueba impuesto al penado.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía
Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se
observa que al penado no le figura expediente de medidas correctivas
por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana durante el periodo
de prueba, pues pese a que el sentenciado registra órdenes de
comparendo, las mismas no corresponden a comportamientos realizados
durante la vigencia del periodo de prueba y, acorde con el oficio
20220511809 / DIJIN – ARAIC – GRUCI 1.9 de 25 de octubre de 2022,
tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos
durante el periodo de prueba.

En lo concerniente a los perjuicios, obra oficio RU 14231 de 11 de
octubre de 2022 procedente del Sistema Penal Acusatorio en que
comunicó a este despacho que en el proceso objeto de examen no se dio
inicio al trámite de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las
obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le
impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la
pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos
contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta
a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de
6 meses de prisión que se impuso a **Luis Fernando Vanegas Barrios**
por el delito de tentativa de hurto agravado y, consecuentemente, una
vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas
autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y
funciones públicas en atención a que no se hizo salvedad alguna en
relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92
del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación,
toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que
ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas
autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las
diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 03008 00
Ubicación: 28066
Auto N° 941/23
Sentenciado: Luis Fernando Vanegas Barrios
Delito: Tentativa de hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez
adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Luis
Fernando Vanegas Barrios**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del
Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en
el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del
penado **Luis Fernando Vanegas Barrios** por cuenta de estas
diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de
esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro
judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las
obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase
devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de
haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Luis Fernando
Vanegas Barrios** y, consecuentemente, tener la liberación como
definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para
el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Luis Fernando
Vanegas Barrios**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de del sentenciado **Luis Fernando Vanegas
Barrios**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo
efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados
que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se
informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2020 03008 00
Ubicación: 28066
Auto N° 941/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
LUIS FERNANDO VANEGAS BARRIOS
TRANSVERSAL 9 # 41 A - 17 APTO 2
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2870

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28066
REF: PROCESO: No. 110016000023202003008

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
LUIS FERNANDO VANEGAS BARRIOS
CALLE 66 N° 15 - 35 DE BOGOTA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2872

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28066
REF: PROCESO: No. 110016000023202003008
C.C: 11296546

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 941/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 28066 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 15:24

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes. No viene el auto adjunto.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 21:25

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 941/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 28066 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldín Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva.

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, a la par se adoptará la decisión que se ajuste a derecho sobre la extinción de la sanción penal irrogada a las sentenciadas **Geraldín Tatiana García Leonel** y **Betty Janeth Franco Leonel**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de enero de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Víctor Julio Ovalle Velosa**, **Geraldín Tatiana García Leonel** y **Betty Janeth Franco Leonel** en calidad de autores penalmente responsables de los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir; en consecuencia, les impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, les concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación respecto al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**; además, en auto de 27 de mayo de 2022, se acumuló jurídicamente las penas impuestas al nombrado en los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 000 2017 01858 00 NI. 28094** y **11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170** que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, para el primero y, tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir para el último, en los Juzgados Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y, Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá y por los que **se fijó una pena acumulada de noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldín Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva

La actuación permite verificar que **Víctor Julio Ovalle Velosa** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el **14 de junio de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario y, luego, continuo privado de la libertad a partir de 18 de enero de 2018 bajo el mecanismo de la prisión domiciliaria hasta el **22 de agosto de 2018**, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo; y, posteriormente, (ii) desde el **6 de octubre de 2020**, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 emitida por esta sede judicial.

Al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día** en auto de 14 de agosto de 2018; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 27 de agosto de 2022; **2 meses y 2 días** en decisión de 6 de junio de 2022; **3 meses, 1 día y 12 horas** en decisión de 8 de mayo de 2023; y, **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 22 de junio de 2023.

En lo que corresponde a las sentenciadas **Geraldín Tatiana García Leonel** y **Betty Janeth Franco Leonel** la actuación permite evidenciar que en decisión 549 de 5 de abril de 2018 el Juzgado Primero homólogo de Villavicencio – Meta avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en auto de 7 de octubre de 2020 concedió a las nombradas el subrogado de la libertad condicional, a través de caución juratoria por un periodo de prueba de 24 meses y 6 días para lo cual suscribieron, el 15 de octubre de 2020, sendas diligencias de compromiso. Ulteriormente, la actuación se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital y, por consiguiente, esta sede judicial en auto de 18 de abril de 2023 asumió competencia frente a las nombradas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional

Radicado N° 11001-60-00-000-2017-01858-00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldin Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva

establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

De la libertad condicional de Víctor Julio Ovalle Velosa.

Evóquese que, **Víctor Julio Ovalle Velosa** purga una pena acumulada de **92 meses y 24 días** por los delitos de tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir y, tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

La primera, entre el **14 de junio de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario para, luego, continuar privado de la libertad a partir de 18 de enero de 2018 bajo el mecanismo de la prisión domiciliaria hasta el **22 de agosto de 2018**, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo, de manera que en este espacio temporal descontó físicamente un monto de **descontó 14 meses y 8 días**.

La segunda vez, desde el **6 de octubre de 2020**, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 emitida por esta sede judicial, por consiguiente, a la fecha, 22 de agosto de 2023, por este lapso ha purgado **34 meses y 18 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos lapsos de privación de la libertad arroja que físicamente ha descontado, un quantum de **48 meses y 26 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Radicado N° 11001-60-00-000-2017-01858-00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldin Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva

Fecha providencia	Redención			
14-08-2018	1 mes	y	01 día	
27-08-2022	1 mes		01 día	y 12 horas
06-06-2022	2 meses	y	02 días	
08-05-2023	3 meses		01 día	y 12 horas
22-06-2023	1 mes		01 día	y 12 horas
Total	8 meses		07 días y	12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **57 meses, 3 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó fue de **92 meses y 24 días de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **55 meses y 20 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, “...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...”; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al interno **Víctor Julio Ovalle Velosa**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la extinción de la sanción penal de las sentenciadas Geraldin Tatiana García Leonel y Betty Janeth Franco Leonel.

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldín Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva

autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, las sentenciadas asumieron al suscribir, el **15 de octubre de 2020**, las respectivas diligencias de compromiso contentivas de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 24 meses y 6 días por ser este el lapso que les restaba por cumplir de la pena irrogada.

A partir de lo expuesto, se colige que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso a las sentenciadas, esto es, 24 meses y 6 días, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 21 de octubre de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que las condenadas hayan incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 15 de octubre de 2020, de las respectivas actas de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que las penadas acataron las cargas que adquirieron con la suscripción de las sendas diligencias compromisorias, pues no salieron de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237032786161 de 19 de julio de 2023, en el que se indicó que **Geraldín Tatiana García Leonel** y **Betty Janeth Franco Leonel** no registran movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que, de la consulta a la página Web de los Juzgados de

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldín Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, no evidencio actuación diferente a la presente frente a **Geraldín Tatiana García Leonel** y, aunque respecto a la penada **Betty Janeth Franco Leonel** figura el proceso con radicado 11001600009020150004000, la verdad sea dicha, no se vislumbra que el mismo haya sido originado por hechos cometidos durante el periodo de prueba; situación a la que se suma que revisado el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se avizora radicado distinto a la presente actuación por el que las nombradas hayan estado privadas de la libertad durante el periodo de prueba impuesto.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado del oficio GS-2023-JESEP-ARSEG-13 de 24 de mayo de 2023, en el que se observa que a las penadas no les figuran expedientes de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana durante el periodo de prueba y, acorde con el oficio 20230259521 / DIJIN - ARAIC - GRUCI 1.9 de 6 de junio de 2023, tampoco registran antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En lo concerniente a los perjuicios la Consulta Nacional Unificada de Procesos del Portal Web de la Rama Judicial, no se evidencia que en la presente actuación se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que las penadas cumplieron las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se les impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo precedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 64 meses de prisión que se impuso a **Geraldín Tatiana García Leonel** y **Betty Janeth Franco Leonel** por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir y, consecuentemente, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguientemente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldin Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expidase paz y salvo** a nombre de las sentenciadas **Geraldin Tatiana García Leonel** y **Betty Janeth Franco Leonel**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada a nombre de las penadas **Geraldin Tatiana García Leonel** y **Betty Janeth Franco Leonel** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad a fin de que remita a esta instancia judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Víctor Julio Ovalle Velosa**, así mismo, se sirva remitir la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Ingreso al despacho ficha de visita carcelaria de 22 de junio de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en la que informa las condiciones bajo las cuales el sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** cumple la pena y se indica que el nombrado refiere la alimentación como **"regular"**.

En consecuencia, incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar la ficha de visita carcelario y, a la par, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Entérese de esta decisión a los diferentes sujetos procesales de la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a **Víctor Julio Ovalle Velosa**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Víctor Julio Ovalle Velosa**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldin Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva

2.-Decretar la extinción de la condena a favor de la sentenciada **Geraldin Tatiana García Leonel**, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar la extinción de la condena a favor de la penada **Betty Janeth Franco Leonel**, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Geraldin Tatiana García Leonel** y **Betty Janeth Franco Leonel**, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Decretar a favor de las **Geraldin Tatiana García Leonel** y **Betty Janeth Franco Leonel**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23

AMJA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 6. 09. 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

VÍCTOR JULIO OVALLE VELOSA

Firma

Cédula

C79 264679

T.P.

Elmá Sa me 2017

RE: AI No. 968/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 28094 - NIEGA LC - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 15/09/2023 11:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 9:52

Para: edgar morales <edgarjuridico58@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 968/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 28094 - NIEGA LC - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldín Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva.

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, a la par se adoptará la decisión que se ajuste a derecho sobre la extinción de la sanción penal irrogada a las sentenciadas **Geraldín Tatiana García Leonel** y **Betty Janeth Franco Leonel**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de enero de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Víctor Julio Ovalle Velosa**, **Geraldín Tatiana García Leonel** y **Betty Janeth Franco Leonel** en calidad de autores penalmente responsables de los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir; en consecuencia, les impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, les concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación respecto al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**; además, en auto de 27 de mayo de 2022, se acumuló jurídicamente las penas impuestas al nombrado en los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 000 2017 01858 00 NI. 28094** y **11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170** que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, para el primero y, tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir para el último, en los Juzgados Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y, Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá y por los que **se fijó una pena acumulada de noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldín Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva

La actuación permite verificar que **Víctor Julio Ovalle Velosa** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el **14 de junio de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario y, luego, continuo privado de la libertad a partir de 18 de enero de 2018 bajo el mecanismo de la prisión domiciliaria hasta el **22 de agosto de 2018**, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo; y, posteriormente, (ii) desde el **6 de octubre de 2020**, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 emitida por esta sede judicial.

Al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día** en auto de 14 de agosto de 2018; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 27 de agosto de 2022; **2 meses y 2 días** en decisión de 6 de junio de 2022; **3 meses, 1 día y 12 horas** en decisión de 8 de mayo de 2023; y, **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 22 de junio de 2023.

En lo que corresponde a las sentenciadas **Geraldín Tatiana García Leonel** y **Betty Janeth Franco Leonel** la actuación permite evidenciar que en decisión 549 de 5 de abril de 2018 el Juzgado Primero homólogo de Villavicencio – Meta avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en auto de 7 de octubre de 2020 concedió a las nombradas el subrogado de la libertad condicional, a través de caución juratoria por un periodo de prueba de 24 meses y 6 días para lo cual suscribieron, el 15 de octubre de 2020, sendas diligencias de compromiso. Ulteriormente, la actuación se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital y, por consiguiente, esta sede judicial en auto de 18 de abril de 2023 asumió competencia frente a las nombradas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldin Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva

establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

De la libertad condicional de Víctor Julio Ovalle Velosa.

Evóquese que, **Víctor Julio Ovalle Velosa** purga una pena acumulada de **92 meses y 24 días** por los delitos de tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir y, tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

La primera, entre el **14 de junio de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario para, luego, continuar privado de la libertad a partir de 18 de enero de 2018 bajo el mecanismo de la prisión domiciliaria hasta el **22 de agosto de 2018**, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo, de manera que en este espacio temporal descontó físicamente un monto de **descontó 14 meses y 8 días**.

La segunda vez, desde el **6 de octubre de 2020**, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 emitida por esta sede judicial, por consiguiente, a la fecha, 22 de agosto de 2023, por este lapso ha purgado **34 meses y 18 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos lapsos de privación de la libertad arroja que físicamente ha descontado, un quantum de **48 meses y 26 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldin Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva

Fecha providencia	Redención			
14-08-2018	1 mes	y	01 día	
27-08-2022	1 mes		01 día	y 12 horas
06-06-2022	2 meses	y	02 días	
08-05-2023	3 meses		01 día	y 12 horas
22-06-2023	1 mes		01 día	y 12 horas
Total	8 meses		07 días y	12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **57 meses, 3 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó fue de **92 meses y 24 días de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **55 meses y 20 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, “...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...”; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al interno **Víctor Julio Ovalle Velosa**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la extinción de la sanción penal de las sentenciadas Geraldin Tatiana García Leonel y Betty Janeth Franco Leonel.

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldín Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva

autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, las sentenciadas asumieron al suscribir, el **15 de octubre de 2020**, las respectivas diligencias de compromiso contentivas de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 24 meses y 6 días por ser este el lapso que les restaba por cumplir de la pena irrogada.

A partir de lo expuesto, se colige que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso a las sentenciadas, esto es, 24 meses y 6 días, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 21 de octubre de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que las condenadas hayan incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 15 de octubre de 2020, de las respectivas actas de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que las penas acataron las cargas que adquirieron con la suscripción de las sendas diligencias compromisorias, pues no salieron de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237032786161 de 19 de julio de 2023, en el que se indicó que **Geraldín Tatiana García Leonel** y **Betty Janeth Franco Leonel** no registran movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que, de la consulta a la página Web de los Juzgados de

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldín Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, no evidencio actuación diferente a la presente frente a **Geraldín Tatiana García Leonel** y, aunque respecto a la penada **Betty Janeth Franco Leonel** figura el proceso con radicado 11001600009020150004000, la verdad sea dicha, no se vislumbra que el mismo haya sido originado por hechos cometidos durante el periodo de prueba; situación a la que se suma que revisado el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se avizora radicado distinto a la presente actuación por el que las nombradas hayan estado privadas de la libertad durante el periodo de prueba impuesto.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado del oficio GS-2023-JESEP-ARSEG-13 de 24 de mayo de 2023, en el que se observa que a las penadas no les figuran expedientes de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana durante el periodo de prueba y, acorde con el oficio 20230259521 / DIJIN - ARAIC - GRUCI 1.9 de 6 de junio de 2023, tampoco registran antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En lo concerniente a los perjuicios la Consulta Nacional Unificada de Procesos del Portal Web de la Rama Judicial, no se evidencia que en la presente actuación se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que las penadas cumplieron las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se les impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 64 meses de prisión que se impuso a **Geraldín Tatiana García Leonel** y **Betty Janeth Franco Leonel** por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldin Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de las sentenciadas **Geraldin Tatiana García Leonel y Betty Janeth Franco Leonel.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada a nombre de las penadas **Geraldin Tatiana García Leonel y Betty Janeth Franco Leonel** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad a fin de que remita a esta instancia judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Víctor Julio Ovalle Velosa**, así mismo, se sirva remitir la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Ingreso al despacho ficha de visita carcelaria de 22 de junio de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en la que informa las condiciones bajo las cuales el sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** cumple la pena y se indica que el nombrado refiere la alimentación como "regular".

En consecuencia, incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar la ficha de visita carcelario y, a la par, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Entérese de esta decisión a los diferentes sujetos procesales de la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a **Víctor Julio Ovalle Velosa.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Víctor Julio Ovalle Velosa**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldin Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva

2.-Decretar la extinción de la condena a favor de la sentenciada **Geraldin Tatiana García Leonel**, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar la extinción de la condena a favor de la penada **Betty Janeth Franco Leonel**, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Geraldin Tatiana García Leonel y Betty Janeth Franco Leonel**, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Decretar a favor de las **Geraldin Tatiana García Leonel y Betty Janeth Franco Leonel**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23

AMJA

RE: AI No. 968/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 28094 - NIEGA LC - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 15/09/2023 11:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 9:52

Para: edgar morales <edgarjuridico58@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 968/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 28094 - NIEGA LC - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldín Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva.

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, a la par se adoptará la decisión que se ajuste a derecho sobre la extinción de la sanción penal irrogada a las sentenciadas **Geraldín Tatiana García Leonel** y **Betty Janeth Franco Leonel**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de enero de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Víctor Julio Ovalle Velosa**, **Geraldín Tatiana García Leonel** y **Betty Janeth Franco Leonel** en calidad de autores penalmente responsables de los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir; en consecuencia, les impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, les concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación respecto al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**; además, en auto de 27 de mayo de 2022, se acumuló jurídicamente las penas impuestas al nombrado en los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 000 2017 01858 00 NI. 28094** y **11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170** que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, para el primero y, tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir para el último, en los Juzgados Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y, Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá y por los que **se fijó una pena acumulada de noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión**.

La actuación permite verificar que **Víctor Julio Ovalle Velosa** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el **14 de junio de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario y, luego, continuo privado de la libertad a partir de 18 de enero de 2018 bajo el mecanismo de la prisión domiciliaria hasta el **22 de agosto de 2018**, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo; y, posteriormente, (ii) desde el **6 de octubre de 2020**, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 emitida por esta sede judicial.

Al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día** en auto de 14 de agosto de 2018; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 27 de agosto de 2022; **2 meses y 2 días** en decisión de 6 de junio de 2022; **3 meses, 1 día y 12 horas** en decisión de 8 de mayo de 2023; y, **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 22 de junio de 2023.

En lo que corresponde a las sentenciadas **Geraldín Tatiana García Leonel** y **Betty Janeth Franco Leonel** la actuación permite evidenciar que en decisión 549 de 5 de abril de 2018 el Juzgado Primero homólogo de Villavicencio – Meta avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en auto de 7 de octubre de 2020 concedió a las nombradas el subrogado de la libertad condicional, a través de caución juratoria por un periodo de prueba de 24 meses y 6 días para lo cual suscribieron, el 15 de octubre de 2020, sendas diligencias de compromiso. Ulteriormente, la actuación se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital y, por consiguiente, esta sede judicial en auto de 18 de abril de 2023 asumió competencia frente a las nombradas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldín Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva

establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

De la libertad condicional de Víctor Julio Ovalle Velosa.

Evóquese que, **Víctor Julio Ovalle Velosa** purga una pena acumulada de **92 meses y 24 días** por los delitos de tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir y, tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

La primera, entre el **14 de junio de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario para, luego, continuar privado de la libertad a partir de 18 de enero de 2018 bajo el mecanismo de la prisión domiciliaria hasta el **22 de agosto de 2018**, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado substitutivo, de manera que en este espacio temporal descontó físicamente un monto de **descontó 14 meses y 8 días**.

La segunda vez, desde el **6 de octubre de 2020**, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 emitida por esta sede judicial, por consiguiente, a la fecha, 22 de agosto de 2023, por este lapso ha purgado **34 meses y 18 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos lapsos de privación de la libertad arroja que físicamente ha descontado, un quantum de **48 meses y 26 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldín Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva

Fecha providencia	Redención			
14-08-2018	1 mes	y	01 día	
27-08-2022	1 mes		01 día	y 12 horas
06-06-2022	2 meses	y	02 días	
08-05-2023	3 meses		01 día	y 12 horas
22-06-2023	1 mes		01 día	y 12 horas
Total	8 meses		07 días y	12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **57 meses, 3 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó fue de **92 meses y 24 días de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **55 meses y 20 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo substitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, “...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...”; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al interno **Víctor Julio Ovalle Velosa**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la extinción de la sanción penal de las sentenciadas Geraldín Tatiana García Leonel y Betty Janeth Franco Leonel.

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 25094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldín Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva

autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, las sentenciadas asumieron al suscribir, el **15 de octubre de 2020**, las respectivas diligencias de compromiso contentivas de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 24 meses y 6 días por ser este el lapso que les restaba por cumplir de la pena irrogada.

A partir de lo expuesto, se colige que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso a las sentenciadas, esto es, 24 meses y 6 días, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 21 de octubre de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que las condenadas hayan incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 15 de octubre de 2020, de las respectivas actas de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que las penas acataron las cargas que adquirieron con la suscripción de las sendas diligencias compromisorias, pues no salieron de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237032786161 de 19 de julio de 2023, en el que se indicó que **Geraldín Tatiana García Leonel** y **Betty Janeth Franco Leonel** no registran movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que, de la consulta a la página Web de los Juzgados de

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 25094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldín Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, no evidencio actuación diferente a la presente frente a **Geraldín Tatiana García Leonel** y, aunque respecto a la penada **Betty Janeth Franco Leonel** figura el proceso con radicado 11001600009020150004000, la verdad sea dicha, no se vislumbra que el mismo haya sido originado por hechos cometidos durante el periodo de prueba; situación a la que se suma que revisado el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se avizora radicado distinto a la presente actuación por el que las nombradas hayan estado privadas de la libertad durante el periodo de prueba impuesto.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado del oficio GS-2023-JESEP-ARSEG-13 de 24 de mayo de 2023, en el que se observa que a las penadas no les figuran expedientes de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana durante el periodo de prueba y, acorde con el oficio 20230259521 / DIJIN - ARAIC - GRUCI 1.9 de 6 de junio de 2023, tampoco registran antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En lo concerniente a los perjuicios la Consulta Nacional Unificada de Procesos del Portal Web de la Rama Judicial, no se evidencia que en la presente actuación se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que las penadas cumplieron las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se les impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 64 meses de prisión que se impuso a **Geraldín Tatiana García Leonel** y **Betty Janeth Franco Leonel** por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir y, consecuentemente, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldín Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de las sentenciadas **Geraldín Tatiana García Leonel y Betty Janeth Franco Leonel.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada a nombre de las penadas **Geraldín Tatiana García Leonel y Betty Janeth Franco Leonel** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad a fin de que remita a esta instancia judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Víctor Julio Ovalle Velosa**, así mismo, se sirva remitir la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Ingreso al despacho ficha de visita carcelaria de 22 de junio de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en la que informa las condiciones bajo las cuales el sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** cumple la pena y se indica que el nombrado refiere la alimentación como "**regular**".

En consecuencia, incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar la ficha de visita carcelario y, a la par, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Entérese de esta decisión a los diferentes sujetos procesales de la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a **Víctor Julio Ovalle Velosa.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Víctor Julio Ovalle Velosa**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23
Sentenciados: 1. Víctor Julio Ovalle Velosa
2. Geraldín Tatiana García Leonel
3. Betty Janeth Franco Leonel
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada y
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
2 y 3 Libertad condicional
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2 y 3 Extinción de la pena y liberación definitiva

2.-Decretar la extinción de la condena a favor de la sentenciada **Geraldín Tatiana García Leonel**, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar la extinción de la condena a favor de la penada **Betty Janeth Franco Leonel**, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Geraldín Tatiana García Leonel y Betty Janeth Franco Leonel**, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Decretar a favor de las **Geraldín Tatiana García Leonel y Betty Janeth Franco Leonel**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 968/23

AMJA

RE: AI No. 968/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 28094 - NIEGA LC - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 15/09/2023 11:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 9:52

Para: edgar morales <edgarjuridico58@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 968/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 28094 - NIEGA LC - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 04714 00
Ubicación: 30786
Auto N° 953/23
Sentenciado: Pedro Nel Lince Espinosa
Delito: Fuga de presos
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se estudia la posibilidad de redimir pena al interno **Pedro Nel Lince Espinosa**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de junio de 2021, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Pedro Nel Lince Espinosa** en calidad de cómplice del delito de fuga de presos; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 5 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de noviembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **16 de noviembre de 2021**, data en la cual fue dejado a disposición luego de recobrar la libertad en el proceso con radicado 11001 60 00 023 2017 02007 00 (NI 22494).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en

ese ordenamiento, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a la previsión del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Pedro Nel Lince Espinosa** se allegaron, en la fecha, los certificados de cómputos 18311479, 18399226, 18466605, 18577824, 18672592, 18759450, 18828638, 18905036 y 18939865 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado Nº 11001 60 00 013 2019 04714 00
Ubicación: 30786
Auto Nº 953/23
Sentenciado: Pedro Nel Lince Espinosa
Delito: Fuga de presos
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad pena cumplida

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18311479	2021	Julio	216	Trabajo	200	25	27	200	12,5 días
18311479	2021	Agosto	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18311479	2021	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18399226	2021	Octubre	0	Trabajo	200	25	0	X	X
18399226	2021	Noviembre	88	Trabajo	192	24	11	88	05,5 días
18399226	2021	Noviembre	0	Trabajo	192	24	0	X	X
18399226	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18466605	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18466605	2022	Febrero	72	Trabajo	192	24	09	72	4,5 días
18466605	2022	Marzo	0	Trabajo	208	26	0	X	X
18577824	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18577824	2022	Mayo	120	Trabajo	200	25	15	120	07,5 días
18577824	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08,5 días
18672592	2022	Julio	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18672592	2022	Agosto	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
18672592	2022	Septiembre	104	Trabajo	208	26	13	104	06,5 días
18759450	2022	Octubre	56	Trabajo	200	25	07	X	X
18759450	2022	Noviembre	120	Trabajo	192	24	15	120	07,5 días
18759450	2022	Diciembre	128	Trabajo	208	26	16	128	08 días
18828638	2023	Enero	112	Trabajo	200	25	14	112	07 días
18828638	2023	Febrero	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18828638	2023	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
18905036	2023	Abril	144	Trabajo	184	23	18	144	09 días
18905036	2023	Mayo	112	Trabajo	200	25	14	112	07 días
18905036	2023	Junio	120	Trabajo	192	24	15	120	07,5 días
18939965	2023	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
		Total	3128	Trabajo				3040	190 días

En el caso, se hace necesario precisar que, si bien es cierto, el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 16 de septiembre de 2021, tras haber sido dejado a disposición una vez cumplió la totalidad de la pena en el proceso con radicado 11001 60 00 023 2017 02007 00 NI 22494 y, no obstante que los cómputos allegados datan desde julio de 2021, deben estos ser objeto de pronunciamiento con esta decisión, toda vez que, revisada la actuación bajo el CUI precitado se evidencia que, en ella, únicamente, se redimió pena hasta junio de 2021.

Advertido lo anterior, dígame respecto a los meses de octubre y noviembre de 2021 y de marzo de 2022 que los certificados 18399226 y 18466605 para esos ciclos no registran horas válidas para redención, pues figuran en "**cero**" y, además, la evaluación de esos ciclos fue de "**deficiente**". De igual forma, pese a que en la mensualidad de octubre de 2022 que aparece en el certificado 18759450 se consignaron 56 horas de trabajo, la evaluación de ese ciclo fue de "**deficiente**" por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para su validez para ninguno de los ciclos aludidos.

Ahora bien, acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Entonces, conforme lo expuesto, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Pedro Nel Lince Espinosa** en los meses de julio a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a julio de 2023, esto es, 3040 horas, que

Radicado Nº 11001 60 00 013 2019 04714 00
Ubicación: 30786
Auto Nº 953/23
Sentenciado: Pedro Nel Lince Espinosa
Delito: Fuga de presos
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad pena cumplida

equivalen a ciento noventa (190) días o **seis (6) meses y diez (10) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (3040 horas / 8 horas = 380 días / 2 = 190 días), habida cuenta que las horas excedidas, esto es, un total de 32 horas y las 56 horas calificadas como deficientes, no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 3128 horas de trabajo realizado por el interno y referenciadas por La Picota en las actividades de "**ANUNCIADOR AREAS COMUNES**", "**TELARES Y TEJIDOS**" y "**FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS**", solo se puedan tener en cuenta 3040 horas.

Súmele a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que, el comportamiento del sentenciado durante los meses redimidos se calificó como "**ejemplar**"; además, la dedicación del penado en las actividades laborales atrás citadas fueron valoradas durante los lapsos consagrados a ellas como "sobresalientes", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a julio de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **seis (6) meses y diez (10) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Pedro Nel Lince Espinosa** purga una pena de **veinticuatro (24) meses** y, por ella, ha estado privado de la libertad desde el 16 de noviembre de 2021, de manera que, a la fecha, 15 de agosto de 2023, ha descontado por concepto de privación física de la libertad un total de 20 meses y 29 días.

Proporción a la que debe sumarse el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció con la presente decisión, 6 meses y 10 días, lo que permite evidenciar que el sentenciado **Pedro Nel Lince Espinosa** ha cumplido con la totalidad de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o**

procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Pedro Nel Lince Espinosa.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Pedro Nel Lince Espinosa** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Pedro Nel Lince Espinosa** por concepto de redención de pena por trabajo **seis (6) meses y diez (10) días** con fundamento en los certificados 18311479, 18399226, 18466605, 18577824, 18672592, 18759450, 18828638, 18905036 y 18939865, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Pedro Nel Lince Espinosa** el reconocimiento de **ochenta y ocho (88) horas** divididas en treinta y dos (32) de trabajo excedidas en los meses de julio y agosto de 2021; y, cincuenta y seis (56) calificadas como deficientes en el mes de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Conceder al sentenciado **Pedro Nel Lince Espinosa** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Pedro Nel Lince Espinosa.**

5.-Decretar a favor del sentenciado **Pedro Nel Lince Espinosa** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Pedro Nel Lince Espinosa**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

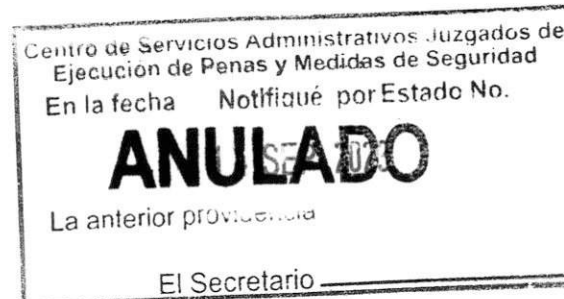
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2019 04714 00
Ubicación: 30786
Auto N° 953/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30786

FECHA DE NOTIFICACIÓN 16-Ago-23

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 983

FECHA DE AUTO: 15-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 16-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Nel Lince Espinosa

FIRMA: Pedro Lince

CC: 80778672

TD: 59613

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 953/23 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023 - NI 30786 - CONCEDE REDENCION - CONC. LIBERTAD PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/09/2023 19:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 8:17

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 953/23 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023 - NI 30786 - CONCEDE REDENCION - CONC. LIBERTAD PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 02252 00
Ubicación: 31321
Auto N° 884/23
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá se resuelve lo referente a redención de pena y libertad condicional de la interna **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** en calidad de autora del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 15 de enero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 26 de octubre de 2019, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 19 de enero, 21 de mayo, 7 de octubre, 10 de diciembre de 2021, 18 de enero, 3 de mayo, 11 de julio, 19 de septiembre de 2022; 24 de mayo, 9 y 23 de junio de 2023¹.

Fecha	Redención
19-01-2021	1 día
21-05-2021	25 días
07-10-2021	12 días
10-12-2021	10 días
18-01-2022	17,5 días
04-05-2022	10 días
11-07-2022	25 días y 12 horas
19-09-2022	18 días y 12 horas
24-12-2022	10 días y 12 horas
09-06-2023	10 días
23-06-2023	10 días y 12 horas

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a la previsión del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** se allegó el certificado de cómputos 18901772 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 02252 00
Ubicación: 31321
Auto N° 884/23
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 02252 00
Ubicación: 31321
Auto N° 884/23
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Niega libertad condicional

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos a mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18901772	2023	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08,5 días
		Total	136	Trabajo				136	08,5 días

Acorde con el cuadro para la penada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** se acreditaron **136 horas de trabajo** realizado en el mes de junio de 2023; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **ocho (8) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (136 horas / 8 horas = 17 días / 2 = 8.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el penal se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la nombrada en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **ocho (8) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** purga una **pena de setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 26 de octubre de 2019, de manera que, a la fecha, 2 de agosto de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **45 meses y 6 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido a la interna, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención			
19-01-2021	1 mes	y	09	días
21-05-2021			29	días
07-10-2021	1 mes	y	12	días
10-12-2021	1 mes	y	10	días
18-01-2022			17.5	días
03-05-2022			05	días
11-07-2022			25	días y 12 horas
19-09-2022			18	días y 12 horas
24-05-2023			20	días y 12 horas
09-06-2023	1 mes		23	días
23-06-2023			19	días y 12 horas
Total	10 meses y	09	días y	12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, y, el reconocido por concepto de redención de pena en pasadas ocasiones y el redimido con esta decisión, **8 días y 12 horas**, arroja un monto global de **55 meses y 24 días** de pena purgada; en consecuencia, como la pena que se le irrogó corresponde a **72 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 43 meses y 6 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, certificó la conducta de la interna durante el tiempo de estadía en reclusión en grado de ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 1003 de 27 de junio de 2023, expedida por el Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional lo que, en principio, permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, no se allegó documentación respecto a este aspecto, máxime si se tiene en cuenta que en providencia de 21 de junio de 2023 se refirió que el arraigo aludido por la sentenciada no cumplía las condiciones necesarias para tenerlo como asentamiento, toda vez que la propietaria del inmueble no avaló que la penda residiera en él y, por consiguiente, se ofició a la sentenciada para que allegara un nuevo arraigo sin que esto haya sucedido a la fecha.

Sumado a lo dicho, que revisada la cartilla biográfica allegada por el panóptico se observa que la interna se encuentra clasificada en fase de tratamiento **"Alta"**, según Acta 129-054-2022 de 13 de diciembre de 2022, de manera que deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado también deviene improcedente, bajo la comprensión de que esta etapa corresponde a periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, al de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicada y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional a Ingrid Catherine Sánchez Martínez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de

los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Requírase nuevamente a la sentenciada con el fin de que se sirva remitir a este despacho la documentación relacionada con su arraigo con el fin de evaluar nuevamente lo atinente al subrogado de la libertad condicional.

De otra parte, **oficiése** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla).

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** por concepto de redención de pena por trabajo **ocho (8) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18901772, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Negar la libertad condicional a **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios



NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2018 02252 00
Ubicación: 31321
Auto N° 884/23

AMJA

 Rama Judicial
Poder Judicial
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/08/23 HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: ingrid Sanchez Martinez

NO. DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 1026259604

HUELLA DACTILAR

ANULADO

RE: AI No. 884/23 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023 - NI 31321 - REDIME - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/09/2023 21:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 15:32

Para: ferces83@hotmail.com <ferces83@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 884/23 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023 - NI 31321 - REDIME - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****ADVERTENCIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2011 05576 00
Ubicación: 34040
Auto N° 938/23
Sentenciados: Wilson Javier Montilla Quintero
Delito: Hurto calificado atenuado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a **Wilson Javier Montilla Quintero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de noviembre de 2011, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Wilson Javier Montilla Quintero** como autor del delito de hurto calificado consumado y atenuado; en consecuencia, le impuso **veintidós (22) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 4 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de diciembre de 2011, el Juzgado 7° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado a efectos de que satisficiera las obligaciones impuestas por el juez fallador para acceder al subrogado.

En atención a la redistribución de procesos la actuación fue asignada al Juzgado 10° homólogo de Descongestión de Bogotá que, al verificar que el sentenciado no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, dispuso en auto de 26 de enero de 2015 la ejecución de la sentencia emitida en contra de **Wilson Javier Montilla Quintero**; en consecuencia, una vez adquirió firmeza la citada decisión, expidió la orden de captura 120 de 28 de febrero de 2015, la cual se materializó el 8 de julio de 2015.

Radicado N° 11001 60 00 015 2011 05576 00
Ubicación: 34040
Auto N° 938/23
Sentenciados: Wilson Javier Montilla Quintero
Delito: Hurto calificado atenuado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

Como quiera que el sentenciado procedió a constituir la caución prendaria, se le restableció en decisión de 9 de julio de 2015 el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado y, por consiguiente, el 10 de julio de la citada anualidad, suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial en auto de 1° de septiembre de 2016, avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Radicado N° 11001 60 00 015 2011 05576 00
Ubicación: 34040
Auto N° 938/23
Sentenciados: Wilson Javier Montilla Quintero
Delito: Hurto calificado atenuado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al sentenciado **Wilson Javier Montilla Quintero** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 4 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió 10 de julio de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 10 de julio de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 22 meses y 15 días de prisión, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 10 de julio de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Wilson Javier Montilla Quintero** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 11 de agosto de 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Sumado a lo anterior, revisado el portal web SISIEPEC, la base de datos de esta especialidad y la del Sistema Penal Acusatorio, no se

Radicado N° 11001 60 00 015 2011 05576 00
Ubicación: 34040
Auto N° 938/23
Sentenciados: Wilson Javier Montilla Quintero
Delito: Hurto calificado atenuado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuesta al sentenciado **Wilson Javier Montilla Quintero**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Wilson Javier Montilla Quintero**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Wilson Javier Montilla Quintero** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Wilson Javier Montilla Quintero**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Wilson Javier Montilla Quintero**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Radicado N° 11001 60 00 015 2011 05576 00
Ubicación: 34040
Auto N° 938/23
Sentenciados: Wilson Javier Montilla Quintero
Delito: Hurto calificado atenuado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2011 05576 00
Ubicación: 34040
Auto N° 938/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

WILSON JAVIER MONTILLA QUINTERO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
WILSON JAVIER MONTILLA QUINTERO
CARRERA 78 C NO. 47-33 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2865

NUMERO INTERNO 34040
REF: PROCESO: No. 110016000015201105576
C.C: 1030541092

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

28/8/23, 18:59

Correo: Claudia Moncada Bolivar - Outlook

AI No. 938/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 34040 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/08/2023 18:52

Para: aburafael01@hotmail.com <aburafael01@hotmail.com>; ysilvac@ulagrancolombia.edu.co
<ysilvac@ulagrancolombia.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (277 KB)

12 NI 34040 I 11001 60 00 015 2011 05576-00 VENC PBA Y PRESCRITO - WILSON MONTILLA.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

28/8/23, 18:59

Correo: Claudia Moncada Bolivar - Outlook

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 938/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 34040 - EXTINCIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 12:56

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 18:52

Para: aburafael01@hotmail.com <aburafael01@hotmail.com>; ysilvac@ulagrancolombia.edu.co
<ysilvac@ulagrancolombia.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 938/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 34040 - EXTINCIÓN

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Ext

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 61 03 694 2006 00471 00
Ubicación: 34607
Auto N° 887/23
Sentenciado: Ronal Alexander León Muñoz
Delito: Falsedad en documento privado
en concurso sucesivo y homogéneo
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del
sentenciado **Ronal Alexander León Muñoz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de marzo de 2017, el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ronal Alexander León Muñoz** en calidad de coautor del delito de falsedad en documento privado en concurso sucesivo y homogéneo; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de cuatro (4) años, previo pago de caución prendaria de tres (3) SMMLV. Decisión, confirmada, el 28 de febrero de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se concretó el 26 de marzo de la anualidad últimamente enunciada.

En pronunciamiento de 16 de mayo de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias; y, el sentenciado a efectos de acceder al subrogado concedido constituyó caución a través de título de depósito judicial 4001000007189217 y, suscribió, el 17 de mayo de 2019, acta de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena

conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 17 de mayo de 2019, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **cuatro (4) años**.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al penado, **cuatro (4) años**, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 17 de mayo de 2023, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 17 de mayo de 2019.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso, pues no salió del país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237032741551 de 11 de julio de 2023, en el que se indicó que **Ronal Alexander León Muñoz** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Ronal Alexander León Muñoz**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que al penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana; además consultado el reporte de antecedentes se observa que no registra antecedentes y/o anotaciones.

En lo atinente a los perjuicios, revisada la Consulta Nacional Unificada no se evidencia que dentro de la presente actuación se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión que se impuso a **Ronal Alexander León Muñoz** por el delito de falsedad en documento privado en concurso sucesivo y homogéneo y, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Ronal Alexander León Muñoz**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Ronal Alexander León Muñoz** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Ronal Alexander León Muñoz** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Ronal Alexander León Muñoz**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del penado **Ronal Alexander León Muñoz**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

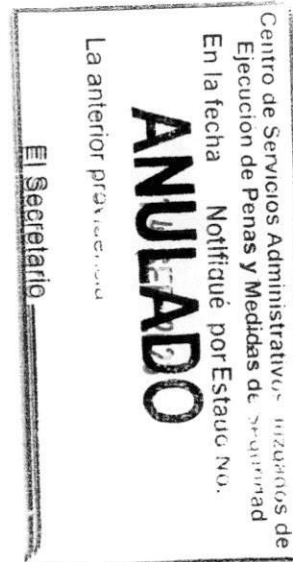
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 61 03 694 2006 00471 00
Ubicación: 34607
Auto N° 887/23

AMJA/O



AI No. 887/23 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023 - NI 34607 - EXTINGUE

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:22

Para: ronald leon muñoz <electrointegrales16@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (245 KB)

20 NI 34607 | 11001 61 03 694 2006 00471-00 EXTIN Y LIBERA ART 67 - RONAL LEON.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 887/23 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023 - NI 34607 - EXTINGUE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/09/2023 21:33

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 15:22

Para: ronald leon muñoz <electrointegrals16@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 887/23 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023 - NI 34607 - EXTINGUE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2012 00431 00
Ubicación: 35071
Auto N° 936/23
Sentenciado: Félix Antonio Padilla Martínez
Delito: Lesiones personales dolosas
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta al sentenciado **Félix Antonio Padilla Martínez** invocada por su defensor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de octubre de 2017 el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Félix Antonio Padilla Martínez** en calidad de autor responsable del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de 16.66 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión confirmada, el 5 de julio de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cobró ejecutoria el 17 de julio de la anualidad últimamente enunciada.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura 2018-2541 de 22 de agosto de 2018 para el cumplimiento de la pena irrogada a **Félix Antonio Padilla Martínez**.

Esta sede judicial en decisión de 20 de agosto de 2019 avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Félix Antonio Padilla Martínez**, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, por el delito lesiones personales dolosas. Decisión que adquirió firmeza el 17 de julio de 2018.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, operó, el 17 de julio de 2023, toda vez que en esta data se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, toda vez que la pena impuesta devino inferior a este lapso; de otra, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Félix Antonio Padilla Martínez**, haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en contra de **Félix Antonio Padilla Martínez** orden de captura no se logró la aprehensión

del nombrado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del sentenciado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEP y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, pues aunque el penado registra otro proceso contentivo del radicado 11001600002320090653300, revisada la ficha técnica de este, se evidencia que el sentenciado tampoco fue privado de la libertad por cuenta de esa actuación durante el término prescriptivo, sumado a que en ella, el 12 de diciembre de 2012, se decretó la prescripción de la actuación.

Súmese a lo dicho que, consultada la base de datos del Sistema Penal Acusatorio no se evidencia radicado alguno en contra del sentenciado, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Félix Antonio Padilla Martínez**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, **regresen** las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de del penado **Félix Antonio Padilla Martínez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Félix Antonio Padilla Martínez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Félix Antonio Padilla Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Félix Antonio Padilla Martínez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2012 00431 00
Ubicación: 35071
Auto N° 936/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
FELIX ANTONIO PADILLA MARTINEZ
CALLE 128C NO. 104 D- 35
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2859

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35071
REF: PROCESO: No. 110016000017201200431
C.C: 80818168

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
FELIX ANTONIO PADILLA MARTINEZ
CALLE 115 No: 102-10
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2863

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35071
REF: PROCESO: No. 110016000017201200431
C.C: 80818168

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 936/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 35071 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 12:53

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 14:13

Para: nachis5126@hotmail.com <nachis5126@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 936/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 35071 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 80168 00
Ubicación: 35381
Auto N° 881/23
Sentenciado: Luz Stella Plata Torres
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá se estudia lo referente a la redención de pena de la sentenciada **Luz Stella Plata Torres**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de marzo de 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luz Stella Plata Torres** como coautora del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza el 3 de mayo del año citado.

En pronunciamiento de 21 de agosto de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2021, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna **Luz Stella Plata Torres** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días y 12 horas** en auto de 11 de julio de 2022; **8 días** en auto de 29 de agosto de 2022; **26 días y 12 horas** en auto de 13 de diciembre de 2022; **10 días y 12 horas** en decisión de 6 de marzo de 2023; **29 días y 12 horas** en auto de 9 de mayo de 2023; y, **25 días y 12 horas** en auto de 9 de junio de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 80168 00
Ubicación: 35381
Auto N° 881/23
Sentenciado: Luz Stella Plata Torres
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** se allegó el certificado de cómputos 18879520 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días acreditados x internos	Horas a Reconocer	Redención
18879520	2023	Abril	108	Estudio	150	25	18	108	90 días
18879520	2023	Mayo	87	Estudio	150	25	14.5	87	67.25 días
Total			195	Estudio				195	16.25 días

Radicado Nº 11001 60 00 015 2016 80168 00
Ubicación: 35381
Auto Nº 881/23
Sentenciado: Luz Stella Plata Torres
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

Acorde con el cuadro para la penada se acreditaron **195 horas de estudio** realizado en los meses de abril y mayo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dieciséis (16) días y seis (6) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado entre dos ($195 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 32.5 \text{ días} / 2 = 16.25 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificación de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer por estudio la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en el curso "ED. BASICA MEI CLEI IV", educación formal, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Luz Stella Plata Torres**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **dieciséis (16) días y seis (6) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Radicado Nº 11001 60 00 015 2016 80168 00
Ubicación: 35381
Auto Nº 881/23
Sentenciado: Luz Stella Plata Torres
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

En el caso el panóptico con oficio de 6 de julio de 2023 allega documentación de la penada **Luz Stella Plata Torres** a efectos de que se adopte decisión respecto al mecanismo de la libertad condicional.

Evóquese que, **Luz Stella Plata Torres** purga una pena **36 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado tentado y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2021, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 1º de agosto de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **20 meses y 3 días**.

A dicho monto corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
11-07-2022	09 días y 12 horas
29-08-2022	08 días
13-12-2022	26 días y 12 horas
06-03-2023	10 días y 12 horas
09-05-2023	29 días y 12 horas
09-06-2023	25 días y 12 horas
Total	3 meses, 19 días y 12 horas

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **16 días y 6 horas**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 20 meses y 3 días, el reconocido por redención de pena en pasadas ocasiones, 3 meses, 19 días y 12 horas y el redimido con esta decisión, 16 días y 6 horas, arroja un monto global de **24 meses, 8 días y 18 horas**; situación que denota que la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de 36 meses de prisión que se le fijó corresponden a **21 meses y 18 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto

es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 1077 de 6 de julio de 2023 en la que conceptuó **favorablemente** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luz Stella Plata Torres**, por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo de la penada **Luz Stella Plata Torres**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, basta señalar que la nombrada actualmente se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria lo que permite colegir que cuenta con asentamiento.

No obstante, revisada la cartilla biográfica allegada por el panóptico y generada el 6 de julio de 2023, se observa que la sentenciada se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**Alta**", según Acta 129-017-2022 de 19 de abril de 2022, de manera que desde esta perspectiva deviene improcedente el mecanismo liberatorio, toda vez que esta etapa corresponde al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, la de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que la penada muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diáfania que en el caso la nombrada aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicada y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Luz Stella Plata Torres** y, consecuentemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiése al establecimiento carcelario a efectos de que remita certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de junio de 2023, así como cartilla biográfica actualizada.

Incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar la ficha de visita carcelaria realizada el 22 de junio de 2023 por asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados.

Entérese de la presente determinación a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Reconocer** a la sentenciada **Luz Stella Plata Torres**, por concepto de redención de pena por estudio **dieciséis (16) días y seis (6) horas** con fundamento en el certificado 18879520, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** a la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2016 80168 00
Ubicación: 35381
Auto Nº 881/23

AMJA/S





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION A DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 35381

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 881 FECHA ACTUACION: 1 Ago 2023

DATOS DEL INTERNO

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Luz Stella Plata Torres

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 52442160

NUMERO DE TELEFONO: 3155646922

FECHA DE NOTIFICACION: DD 31 MM 08 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____



RE: AI No. 881/23 DEL 1 DE AGOSOT DE 2023 - NI 35381 - REDIME POR ESTUDIO - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/09/2023 18:48

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 14:03

Para: Karen Morales Defensa <abogada.morales@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 881/23 DEL 1 DE AGOSOT DE 2023 - NI 35381 - REDIME POR ESTUDIO - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.